

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 1 de 13 de febrero de 1974](#).
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

“Ley Electoral” de 1919

Ley Núm. 79 de 25 de junio de 1919, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 15 de 12 de mayo de 1920
Ley Núm. 74 de 30 de julio de 1923
Ley Núm. 1 de 18 de junio de 1924
Ley Núm. 3 de 18 de junio de 1924
Ley Núm. 1 de 15 de mayo de 1927
Ley Núm. 67 de 5 de mayo de 1928
Ley Núm. 27 de 18 de abril de 1929
Ley Núm. 1 de 9 de diciembre de 1931
Ley Núm. 3 de 6 de julio de 1932
Ley Núm. 4 de 6 de julio de 1932
Ley Núm. 5 de 2 de abril de 1934
Ley Núm. 19 de 25 de abril de 1934
Ley Núm. 23 de 25 de abril de 1934
Ley Núm. 4 de 23 de marzo de 1935
Ley Núm. 33 de 17 de abril de 1935
Ley Núm. 5 de 11 de julio de 1935
Ley Núm. 41 de 21 de abril de 1936
Ley Núm. 64 de 8 de mayo de 1936
Ley Núm. 114 de 15 de mayo de 1936
Ley Núm. 3 de 29 de junio de 1936
Ley Núm. 9 de 23 de marzo de 1939
Ley Núm. 19 de 10 de junio de 1939
Ley Núm. 172 de 15 de mayo de 1940
Ley Núm. 137 de 9 de mayo de 1941
Ley Núm. 115 de 12 de mayo de 1943
Ley Núm. 411 de 23 de abril de 1946
Ley Núm. 455 de 14 de mayo de 1947
Ley Núm. 48 de 31 de julio de 1947
Ley Núm. 8 de 4 de diciembre de 1947
Ley Núm. 30 de 23 de abril de 1948
Ley Núm. 7 de 11 de septiembre de 1948
Ley Núm. 10 de 15 de septiembre de 1948
Ley Núm. 20 de 21 de septiembre de 1949
Ley Núm. 384 de 11 de mayo de 1950
Ley Núm. 118 de 24 de abril de 1951
Ley Núm. 5 de 27 de septiembre de 1951
Ley Núm. 6 de 27 de septiembre de 1951

Ley Núm. 7 de 27 de septiembre de 1951
Ley Núm. 6 de 24 de julio de 1952
Ley Núm. 195 de 6 de mayo de 1952
Ley Núm. 196 de 6 de mayo de 1952
Ley Núm. 8 de 13 de agosto de 1952
Ley Núm. 9 de 13 de agosto de 1952
Ley Núm. 10 de 18 de agosto de 1952
Ley Núm. 11 de 18 de agosto de 1952
Ley Núm. 12 de 18 de agosto de 1952
Ley Núm. 13 de 18 de agosto de 1952
Ley Núm. 22 de 27 de agosto de 1952
Ley Núm. 9 de 5 de mayo de 1953
Ley Núm. 16 de 12 de mayo de 1953
Ley Núm. 56 de 10 de junio de 1955
Ley Núm. 87 de 20 de junio de 1955
Ley Núm. 2 de 2 de septiembre de 1955
Ley Núm. 5 de 6 de septiembre de 1955
Ley Núm. 1 de 16 de diciembre de 1955
Ley Núm. 18 de 11 de mayo de 1956
Ley Núm. 99 de 30 de junio de 1959
Ley Núm. 9 de 27 de mayo de 1960
Ley Núm. 36 de 4 de junio de 1960
Ley Núm. 142 de 21 de julio de 1960
Ley Núm. 2 de 4 de febrero de 1964
[Ley Núm. 3 de 26 de marzo de 1964](#)
[Ley Núm. 63 de 19 de junio de 1964](#)
[Ley Núm. 64 de 19 de junio de 1964](#)
[Ley Núm. 3 de 5 de octubre de 1965](#)
[Ley Núm. 3 de 5 de octubre de 1965](#)
[Ley Núm. 84 de 20 de junio de 1966](#)
[Ley Núm. 114 de 24 de junio de 1966](#)
[Ley Núm. 23 de 2 de junio de 1966](#)
[Ley Núm. 115 de 24 de junio de 1966](#)
[Ley Núm. 123 de 24 de junio de 1968](#)
[Ley Núm. 130 de 25 de junio de 1968](#)
[Ley Núm. 2 de 16 de septiembre de 1968](#)
[Ley Núm. 18 de 26 de mayo de 1971](#)
[Ley Núm. 2 de 24 de mayo de 1972](#)
[Ley Núm. 2 de 20 de julio de 1972\)](#)

Para establecer la Ley Electoral.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (16 L.P.R.A. § 1, Edición de 1972)

Esta ley se conocerá por el nombre de “Ley Electoral”.

Se establece una Junta Estatal de Elecciones que se compondrá de un Superintendente General de Elecciones, quien será su Presidente, y quien será designado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y de un miembro propietario y un miembro sustituto en representación de cada uno de los partidos principales y por petición. El miembro propietario y el miembro sustituto que en la Junta Estatal de Elecciones represente a cada partido principal o por petición serán nombrados por el Gobernador a petición del organismo directivo central de dicho partido.

El sueldo anual del Superintendente General de Elecciones será fijado por la Ley núm. 7 de 17 de abril de 1963, según ha sido o sea enmendada, que es la que fija el sueldo anual del Gobernador y otros funcionarios de las ramas ejecutiva, legislativa y judicial. Los representantes de los partidos políticos no recibirán remuneración alguna por sus servicios, y para el desempeño de sus cargos no se les exigirán otros requisitos y no tendrán otras restricciones que lo determinado por esta ley. La Junta podrá nombrar su personal subalterno y empleados, y podrá determinar y fijar su remuneración dentro de la asignación que con tal objeto se hiciere por ley. La designación del personal de la Junta Estatal de Elecciones deberá hacerse con arreglo a un reglamento que la Junta preparará. En ningún caso a partir de la aprobación de esta ley se podrá designar a funcionario o empleado alguno para trabajar en la Junta que haya sido convicto de un delito que implique depravación moral, o contra el derecho electoral o en el ejercicio de funciones públicas.

El Superintendente General de Elecciones podrá, con el consentimiento de la Junta, contratar los servicios de funcionarios y empleados especializados en la operación de máquinas electrónicas que presten servicios en cualquier agencia, instrumentalidad, dependencia, institución pública o división política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo el consentimiento de la entidad para la cual el empleado o funcionario presta servicios. A dichos funcionarios se les pagará la debida compensación por los servicios adicionales que presten a la Junta Estatal de Elecciones, fuera de las horas regulares de servicio que presten como servidores públicos, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del [Código Político](#) y a las disposiciones de cualquier otra ley. Lo dispuesto por este párrafo tendrá carácter retroactivo al 24 de marzo de 1966.

No obstante lo dispuesto anteriormente sobre el sueldo del Superintendente General de Elecciones, cuando la designación de dicho funcionario recayere en una persona que esté ocupando un cargo como Juez del Tribunal Superior al momento de extendersele nombramiento, el sueldo de dicha persona como Superintendente General de Elecciones será el máximo que se haya fijado o se fije por la ley para los jueces superiores. La persona así designada retendrá todos sus derechos al amparo de la [Ley núm. 12 de 19 de octubre de 1954, conocida como Ley de Retiro de la](#)

[Judicatura, según ésta ha sido o sea enmendada](#) y el tiempo en que actúe como Superintendente General de Elecciones se le acreditará como si hubiere servido como Juez Superior.

Sección 1(a). — (16 L.P.R.A. § 2, Edición de 1972)

Cuando por cualquier causa el Superintendente General de Elecciones que es al propio tiempo el Presidente de la Junta Estatal de Elecciones, estuviere temporalmente impedido de ejercer sus funciones lo sustituirá en ambos cargos el Funcionario Ejecutivo II (Grado 34) de dicha Junta quien será el Secretario de la misma. Cuando vacare el cargo de Superintendente General de Elecciones y Presidente de la Junta Estatal de Elecciones lo ocupará interinamente dicho funcionario Ejecutivo II (Grado 34) hasta que dicho cargo sea cubierto con arreglo a ley y tome posesión del mismo la persona nombrada para ocuparlo en propiedad.

[Nota: La [Ley 9-1953](#) sustituyó la anteriormente denominada “Junta Insular de Elecciones” con “Junta Estatal de Elecciones”]

Sección 2. — (16 L.P.R.A. § 3, Edición de 1972)

Se celebrará una elección general en Puerto Rico el día cuatro de noviembre de 1952 y, después de esa fecha, cada cuatro años, el primer martes después del primer lunes de noviembre.

Sección 3. — (16 L.P.R.A. § 4, Edición de 1972)

Se elegirán en cada una de dichas elecciones todos los funcionarios de elección popular que dispone la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y todos aquellos funcionarios cuya elección en una elección general dispone la ley.

Sección 4. — (16 L.P.R.A. § 5, Edición de 1972)

Las elecciones se celebrarán con libertad e igualdad, y toda persona debidamente inscrita conforme a lo dispuesto en la Ley General de Inscripciones, deberá votar en el precinto en que residiere.

Sección 5. — (16 L.P.R.A. § 6, Edición de 1972)

El Gobernador anunciará mediante proclama, con treinta días de anticipación, la fecha de las elecciones generales, la cual proclama se publicará en dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 6. — (16 L.P.R.A. § 7, Edición de 1972)

No podrán inscribirse, y no podrán solicitar transferencia de su inscripción y, si estuvieren inscritos, no podrán votar, los declarados incapacitados judicialmente, los condenados por delito electoral o delito grave (*felony*) salvo que hubieren sido indultados.

Conforme se usa en las secciones 12, 14, 47 y 57 de esta ley,

(a) La expresión “elecciones generales inmediatamente siguientes” significa las elecciones generales que se celebren en el año 1948 y las demás que se celebren después de ese año.

(b) La expresión “elecciones generales inmediatamente precedentes” significa las elecciones generales que se celebraron el día 7 de noviembre de 1944, y, con referencia a cada elección siguiente a la de 1948, la elección celebrada 4 años antes de dicha elección siguiente.

(c) Cuando se haga referencia a las elecciones que se celebren en el año 1948, la expresión elecciones generales inmediatamente precedentes, significa las elecciones que se celebraron el día 7 de noviembre de 1944.

Sección 7. — (16 L.P.R.A. § 8, Edición de 1972)

Para los fines de esta ley, no se considerará que ha adquirido residencia en Puerto Rico ningún oficial, soldado, marinero o marino del ejército o armada de los Estados Unidos, o de sus aliados, por el hecho de haber estado destacado o de guarnición en el Estado Libre Asociado, ni ningún oficial, soldado, marinero, o marino tendrá derecho a votar en las condiciones expuestas.

Sección 8. — (16 L.P.R.A. § 9, Edición de 1972)

Para los fines de esta ley, no se considerará que ha perdido su residencia en Puerto Rico quien se hubiere ausentado del Estado Libre Asociado en asuntos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos.

Sección 9. — (16 L.P.R.A. § 10, Edición de 1972)

Ninguna persona asilada en institución pública o privada para locos, o que estuviere bajo el cuidado de un tutor por motivo de incapacidad mental, tendrá derecho a votar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 10. — (16 L.P.R.A. § 11, Edición de 1972)

En ningún caso, excepción hecha de los casos de traición, delito grave y perturbación del orden público, y salvo también lo dispuesto específicamente por los términos de esta ley, podrá arrestarse al elector mientras vaya a inscribirse y a votar, estuviere votando o regresará de votar.

Sección 11. — (16 L.P.R.A. § 12, Edición de 1972)

Para los fines de inscripción y de elección, Puerto Rico queda por la presente dividido en tantos precintos electorales como municipios tenga exceptuándose aquellos municipios que estuvieren divididos en más de un distrito representativo. En este caso cada distrito representativo totalmente comprendido dentro del municipio formará un precinto.

Además, e irrespectivamente de lo anteriormente dispuesto, cada una de las siguientes áreas geográficas formará un precinto y habrá en cada una de ellas una junta local de elecciones:

- (1) Los barrios Caimito, Cupey, Monacillo, Quebrada Arenas y Tortugo del antiguo municipio de Río Piedras.

(2) El barrio Hato Tejas de Bayamón.

(3) Los barrios Anón, Bucaná, Capitanejo, Cerrillo, Coto Laurel, Guaraguao, Machuelo Arriba, Magüeyes, Mayagüez, Marueño, Monte Llano, Portugués, Quebrada Limón, Real, Sabanetas, San Patricio, Tibes y Vayas del municipio de Ponce.

(4) Los barrios Algarrobo, Bateyes, Guanajibo, Juan Alonso, Leguísano, Limón, Maleza, Montoso, Naranjales, Quebrada Grande, Quemado, Río Cañas Abajo, Río Cañas Arriba, Río Hondo, Rosario, Sábalo y Sabanetas del municipio de Mayagüez.

El Juez Presidente del Tribunal Supremo designará el Juez de Distrito que habrá de presidir cada una de dichas juntas locales de elecciones.

Las Juntas Locales de Elecciones de las cuales resulten formadas otras juntas locales en virtud de lo aquí dispuesto transferirán a dichas nuevas juntas locales todo material y documentos electorales que tengan en su poder correspondientes a dichas nuevas juntas locales.

Sección 12. — (16 L.P.R.A. § 13, Edición de 1972)

La Junta Estatal de Elecciones tendrá a su cargo la inspección y dirección de las elecciones en Puerto Rico, inspección y dirección que efectuará mediante esta ley y reglas y reglamentos que podrá aprobar siempre que no estén en contradicción con las disposiciones de esta ley y de la Ley General de Inscripciones. Para que tales reglas y reglamentos tengan efectividad y fuerza de ley deberán ser aprobados por el Gobernador y promulgados por el Secretario de Estado de Puerto Rico, sin que sea necesario para su vigencia el que se cumpla con las disposiciones de la [Ley núm. 12, de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Ley sobre Reglamentos de 1958”](#) Dicha Junta tendrá, además, facultad para preparar con arreglo a esta ley y a la Ley General de Inscripciones, impresos en blanco de peticiones y tarjetas de inscripción, hojas de cotejo, recusaciones, contrarrecusaciones, papeletas de votación, libros de registros de electores para cada municipio o precinto electoral, y los demás impresos que fueren necesarios para llevar a cabo las disposiciones de esta ley y de la Ley General de Inscripciones, según sean éstas enmendadas.

Dicha Junta Estatal utilizará además de sus empleados permanentes, los empleados temporeros que estime necesarios para llevar a cabo las disposiciones de esta ley y de dicha Ley General de Inscripciones. Los empleados temporeros de la Junta Estatal de Elecciones y los secretarios de sus miembros no estarán sujetos a ninguna de las disposiciones de la Ley núm. 345, aprobada en 12 de mayo de 1947, que crea la Oficina de Personal, o a cualquier regla, reglamento o determinación adoptada con arreglo a dicha ley.

A no ser en virtud de orden de un Tribunal competente, conforme se dispone en la “Ley General de Inscripciones” la Junta Estatal de Elecciones no podrá, mediante regla, reglamento, orden, interpretación, o en otra forma alguna, cancelar, rechazar, invalidar o anular la inscripción legal de un elector ni privar a un elector inscrito de su derecho al voto.

Para que tenga efectividad y validez, todo acuerdo de la Junta Estatal de Elecciones deberá ser aprobado por unanimidad de los votos de los miembros de dicha Junta representantes de los partidos políticos, presentes al tiempo de efectuarse la votación. Cualquier cuestión sometida a la consideración de dicha Junta que no recibiere tal unanimidad de votos será decidida, en pro o en contra, por el Superintendente General de Elecciones cuya decisión se considerará, como la decisión de la Junta Estatal de Elecciones y podrá apelarse por cualquier miembro de dicha Junta

Estatal de Elecciones representante de un partido político en la forma provista en la sección 13d de esta ley.

Cualquier moción que se presente ante la Junta Estatal de Elecciones o ante una Junta Local de Elecciones por uno de sus miembros deberá ser sometida inmediatamente por su presidente a la discusión y votación de dicha Junta Estatal de Elecciones o de dicha Junta Local de Elecciones sin que sea necesario que tal moción sea secundada.

Con excepción de las papeletas electorales y las hojas de cotejo que habrán de usarse el día de las elecciones, el Superintendente General de Elecciones podrá vender los impresos que prepare de acuerdo con esta ley y con la Ley General de Inscripciones a cualquier ciudadano, al precio que fijare la Junta Estatal de Elecciones, y el importe de cualquier cantidad que recibiere por tal venta será ingresado en los fondos de la Junta Estatal de Elecciones. El Superintendente General de Elecciones deberá notificar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico mensualmente, todas las ventas que realice con arreglo a esta sección.

Con excepción de las papeletas electorales y las hojas de cotejo que habrán de usarse el día de las elecciones, el Superintendente General de Elecciones proveerá gratuitamente a cada partido político, a solicitud de éste, un número de los impresos referidos en el primer párrafo de esta sección, igual al 40 por ciento de los votos obtenidos por dicho partido para Gobernador de Puerto Rico en las elecciones generales inmediatamente precedentes. A los partidos por petición también se les proveerá gratuitamente dichos impresos en un número igual al 40 por ciento de las peticiones de inscripción que dichos partidos hayan presentado en las oficinas de la Junta Estatal de Elecciones y hayan sido aceptadas por ésta. En cuanto concierne a las peticiones de inscripción de nuevos electores cada partido político principal recibirá en adición a la cantidad antes expresada, 45,000 juegos de impresos de peticiones de inscripción.

Sección 13. — (16 L.P.R.A. § 14, Edición de 1972)

En cada precinto electoral habrá una junta local de elecciones, la cual, desempeñará los deberes que por ley se prescriban, más aquellos que legalmente le señalare la Junta Estatal de Elecciones. Cada una de dichas juntas locales se compondrá del juez municipal del municipio al cual perteneciere, quien será su Presidente, y de un miembro propietario y un miembro sustituto en representación de cada uno de los partidos principales y de cada uno de los partidos por petición.

Con sujeción a lo dispuesto en la Sección 47 de esta Ley el miembro propietario y el miembro sustituto que en cualquier junta local de elecciones represente a cada uno de los partidos principales y partidos por petición serán nombrados por los organismos directivos centrales de los partidos a los cuales respectivamente representan. Todo nombramiento según se dispone en este párrafo será notificado a la Junta Estatal de Elecciones.

Un miembro sustituto de una junta local de elecciones solamente tendrá voto y solamente intervendrá en las reuniones, deliberaciones, acuerdos y decisiones de dicha junta cuando esté sustituyendo al miembro propietario del cual es suplente.

En los municipios donde no hubiere Tribunal de Distrito, el juez de paz será miembro y presidente de la Junta local de elecciones; Disponiéndose, que en el Municipio de Ponce, el Juez de la Sección Primera del Tribunal de Distrito de Ponce será el miembro y presidente de la Junta local de elecciones del primer precinto del municipio de Ponce, y el Juez de la Sección Segunda del Tribunal de Distrito de Ponce, será el miembro y presidente de la Junta local de elecciones del

segundo precinto del municipio de Ponce; Disponiéndose, además, que el Juez de la Sala Primera del Tribunal de Distrito de San Juan será el miembro y presidente de la junta local de elecciones del primer precinto de la Capital de Puerto Rico, y en el segundo precinto de la Capital de Puerto Rico habrá cuatro juntas locales de elecciones. El Juez de la Sala Segunda del Tribunal de Distrito de San Juan será el miembro y presidente de la junta local de elecciones que actuará en la primera zona del segundo precinto de la Capital de Puerto Rico; el Juez de la Sala Tercera del Tribunal de Distrito de San Juan, será el miembro y presidente de la junta local de elecciones que actuará en la segunda zona del segundo precinto de la Capital de Puerto Rico; el Juez de la Sala Cuarta del Tribunal de Distrito de San Juan será el miembro y presidente de la Junta Local de Elecciones que actuará en la tercera zona del segundo precinto de la Capital de Puerto Rico; el Juez de la Sala Quinta será el miembro y presidente de la junta local de elecciones que actuará en la cuarta zona del segundo precinto de la Capital de Puerto Rico; y al efecto por la presente dicho segundo precinto de la Capital de Puerto Rico, queda dividido en primera, segunda, tercera y cuarta zonas, o sea en la misma forma en que para fines de organización electoral está dividido dicho precinto por la Junta Estatal de Elecciones, división a la cual por la presente se le imparte carácter legal y permanente; Disponiéndose, igualmente, que en aquellos municipios en los cuales hubiere más de un juez de Distrito el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico designará a uno de ellos miembro y Presidente de la Junta Local de Elecciones de dicho municipio.

Si cualquier miembro o miembro sustituto de una junta local de elecciones observare conducta impropia, el presidente del comité local de cualquier partido político del precinto electoral al cual perteneciere dicha junta local de elecciones podrá presentar ante la Junta Estatal de Elecciones una queja por escrito debidamente jurada contra dicho miembro o miembro sustituto, haciendo constar clara y específicamente la conducta impropia de la cual se acuse a dicho miembro o miembro sustituto, y si en dicha queja se alegare una infracción de la ley por parte de la persona que en la misma se acusa, la Junta Estatal de Elecciones procederá inmediatamente a investigar dicha queja por los medios que estime necesarios o convenientes; Disponiendo; que dicha Junta Estatal queda por la presente autorizada para nombrar investigadores especiales para practicar las investigaciones autorizadas en esta sección; Disponiéndose, además, que nada de lo contenido en esta sección se interpretará en el sentido de que la Junta Estatal de Elecciones no está autorizada para investigar y actuar sobre una queja contra un miembro o miembro sustituto de una junta local de elecciones que no fuere presentada por el presidente de un comité local de un partido político, si a juicio de la Junta Estatal de Elecciones dicha investigación fuere necesaria o conveniente en interés de la administración legal y propia del servicio de inscripciones y elecciones; Disponiéndose, también, que cualquier miembro o miembro sustituto de la junta local de elecciones, deberá ser inmediatamente sustituido a petición del organismo directivo central del partido político respectivo al cual representare.

Si a juicio de la Junta Estatal de Elecciones el resultado de la investigación de una queja contra un miembro o miembro sustituto de una junta local de elecciones, probare que dicho miembro o miembro sustituto ha violado una ley o ha sido culpable de conducta que demostrare que es persona peligrosa o inepta para dicho cargo, la Junta Estatal de Elecciones inmediatamente lo destituirá del mismo, si hubiere sido nombrado por un partido político, o si fuere un juez de Distrito o de paz dicha Junta Estatal inmediatamente solicitará su destitución al Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico; Disponiéndose, que cuando la Junta Estatal de Elecciones destituyera un miembro o miembro sustituto de una junta local de elecciones nombrado por un partido político,

la vacante así creada será cubierta por el organismo directivo central del partido político que hubiere nombrado dicha persona, en la forma prescrita por esta Ley para el nombramiento de miembro y miembros sustitutos de las juntas locales de elecciones por los organismos directivos centrales de los partidos políticos.

Cuando un miembro o miembro sustituto de una junta local de elecciones fuere convicto por delito grave (*felony*) o por infracción de las disposiciones penales electorales de Puerto Rico, la Junta Estatal de Elecciones inmediatamente deberá destituirlo del cargo, si fue nombrado por un partido político; y, si fuere juez de Distrito o de paz, dicha junta inmediatamente deberá recomendar su destitución de tal cargo al Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Para que tenga efectividad y validez, todo acuerdo de una junta local de elecciones deberá ser aprobado por unanimidad de los votos de los miembros de dicha junta local representantes de los partidos políticos, presentes al tiempo de efectuarse la votación. Cualquier cuestión sometida a la consideración de dicha junta local que no recibiere tal unanimidad de votos será decidida, en pro o en contra por el Presidente de la misma, cuya decisión será apelable por cualquier miembro de dicha junta para ante la Junta Estatal de Elecciones, quedando la decisión en suspenso. La Junta Estatal de Elecciones confeccionará reglamentos en cuanto a apelaciones interpuestas contra cualquier decisión apelada en los días de inscripciones o elecciones.

Sección 13(a). — (16 L.P.R.A. § 16, Edición de 1972)

Los secretarios, secretarios auxiliares y márschals del Tribunal de Distrito en los municipios en donde formaré parte de la junta local de elecciones un Juez de Distrito, y el secretario municipal en los municipios en dónde formaré parte de la junta local de elecciones un juez de paz, serán miembros sustitutos de la junta de elecciones y desempeñarán los deberes de su cargo con las mismas facultades que la ley le confiere a los propietarios; disponiéndose, que la Junta Estatal de Elecciones, como anteriormente se expresa, y, con el consentimiento del Gobernador, podrán nombrar cualquier otro funcionario o empleado del gobierno estadual o municipal, qué considere necesario o conveniente, como miembro sustituto de dicha junta de elecciones.

Sección 13(b). — **Derogada.** [Ley 3 de 5 de octubre de 1965](16 L.P.R.A. § 17, Edición de 1972)

Sección 13(c). — **Derogada.** [Ley 3 de 5 de octubre de 1965](16 L.P.R.A. § 18, Edición de 1972)

Sección 13(d). — (16 L.P.R.A. § 19, Edición de 1972)

La apelación de cualquier decisión del Superintendente General de Elecciones rendida conforme se provee en el párrafo cuarto de la sección 12 de esta ley será para ante el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico. La apelación deberá hacerse por escrito con expresión de sus fundamentos de hecho y de derecho. Toda apelación de una decisión del Presidente de una Junta Local de Elecciones deberá hacerse en la misma sesión en que se adopte la decisión apelada y antes de que se levante dicha sesión. La apelación se hará con notificación al presidente de dicha junta local de elecciones quien inmediatamente transmitirá tal notificación al

Superintendente General de Elecciones, y este funcionario citará inmediatamente a la Junta Estatal de Elecciones para resolver sobre dicha apelación conforme antes se provee.

En los días de elecciones y en los cinco días anteriores y posteriores al día de elecciones toda apelación de una decisión del Presidente de una Junta Local de Elecciones deberá hacerse por telegrama que pagará el apelante o mediante escrito firmado por el apelante que entregará personalmente el apelante o una persona debidamente autorizada por él al Superintendente General de Elecciones.

La Junta Estatal de Elecciones resolverá la apelación, una vez recibida por el Superintendente General de Elecciones, al día siguiente de recibida, si la apelación se hace en cualquiera de los cuatro días anteriores a la víspera de las elecciones, o dentro de las doce horas de recibida si la apelación se hace en la víspera de las elecciones o dentro de las dos horas de recibida si la apelación se hace en el día de las elecciones. Si transcurrido el correspondiente término la Junta Estatal de Elecciones nada ha resuelto, el Juez Presidente del Tribunal Supremo resolverá en definitiva lo que proceda sobre la decisión apelada. El Juez Presidente del Tribunal Supremo deberá resolver toda apelación ante él interpuesta dentro de los mismos términos que aquí se le fijan a la Junta Estatal de Elecciones para dictar su resolución sobre una apelación procedente de una Junta Local de Elecciones. Esto se entiende sin perjuicio del antes consignado derecho de apelación de cualquier decisión del Superintendente General de Elecciones para ante dicho Juez Presidente. Toda apelación de una decisión del Superintendente General de Elecciones para ante el Juez Presidente del Tribunal Supremo deberá hacerse en la misma sesión en que se tome la decisión apelada, y antes de que se levante dicha sesión.

No obstante lo antes dispuesto, una decisión de una Junta Local de Elecciones o de la Junta Estatal de Elecciones, o una apelación de una decisión del Superintendente General de Elecciones o del Presidente de una Junta Local de Elecciones, o la resolución de tal apelación nunca suspenderá, paralizará, impedirá o en forma alguna obstaculizará la votación o el escrutinio en un día de elecciones o el escrutinio general o cualquier proceso, actuación o cosa que según esta Ley deba empezarse o deba cumplimentarse en un día u hora determinado.

La apelación de la decisión del Presidente de una Junta Local de Elecciones se entenderá recibida por el Superintendente General de Elecciones cuando este funcionario reciba dicha apelación según lo antes dispuesto o cuando reciba la notificación del Presidente de la Junta Local de Elecciones contra cuya decisión se apela conforme antes se provee.

Nada de lo dispuesto en esta sección se entenderá que deroga o en forma alguna modifica o enmienda lo dispuesto en la sección 102 de esta ley, según fue adicionada por la Ley núm. 48, aprobada el 31 de julio de 1947.

Sección 13(e). — (16 L.P.R.A. § 15, Edición de 1972)

Será presidente de la junta local de elecciones en todo precinto electoral correspondiente a un municipio donde tenga su sede una sala del Tribunal de Distrito, el Juez designado para actuar en dicha sede.

Cuando en un municipio haya más de un precinto electoral, así como en el caso de cada una de las cuatro juntas locales de elecciones a que se refieren los incisos (1), (2) (3) y (4) del Artículo 11 de esta ley, el Juez Presidente del Tribunal Supremo designará el Juez de Distrito que habrá de presidir cada Junta Local de Elecciones correspondiente.

Cuando en un municipio que tenga un solo precinto electoral esté actuando más de un juez del Tribunal de Distrito será el Presidente de la Junta Local de Elecciones de dicho precinto el juez que tenga más tiempo de servicio en la judicatura en dicho municipio. Si los jueces de ese municipio tienen el mismo tiempo de ser vició en el mismo, será Presidente de la Junta Local de Elecciones el juez de más edad.

El juez de paz actuará como presidente de la junta local de elecciones en todo precinto correspondiente a un municipio donde no exista sede del Tribunal de Distrito.

Dondequiera que en esta ley se usen los términos Corte Municipal, Juez Municipal, Secretario, Secretarios Auxiliares y Marshals de las Cortes Municipales deberá entenderse que se refiere a Tribunal de Distrito, Juez de Distrito, Secretario, Secretarios Auxiliares y Alguaciles del Tribunal de Distrito respectivamente.

Sección 14. — (16 L.P.R.A. § 20, Edición de 1972)

Los partidos políticos son los partidos principales y los partidos por petición. Partido principal es todo partido político cuyo candidato para Gobernador de Puerto Rico obtuvo en las últimas elecciones generales inmediatamente precedentes un cinco por ciento o más del total de votos depositados en dichas últimas elecciones generales inmediatamente precedentes por todos los partidos para todos los candidatos a Gobernador de Puerto Rico.

Partido principal de la mayoría es el partido principal cuyo candidato para Gobernador de Puerto Rico obtuvo en las últimas elecciones generales inmediatamente precedentes el mayor número de los votos depositados en dichas últimas elecciones generales inmediatamente precedentes para todos los candidatos para Gobernador de Puerto Rico.

Partido por petición es cualquier partido político que, con arreglo a la Sección 37 de esta Ley, inscriba en la Junta Estatal de Elecciones de Puerto Rico para las elecciones generales inmediatamente siguientes, candidatos por petición en y para la mitad o más de los precintos electorales de toda la Isla y presente en dicha Junta para dichas elecciones, peticiones para nombramiento de candidatos firmadas y juradas por un número de peticionarios no menor de un cinco por ciento del total de votos depositados para todos los candidatos para el cargo de Gobernador de Puerto Rico en las últimas elecciones generales inmediatamente precedentes. Dicho cinco por ciento deberá computarse tomando en cuenta únicamente las peticiones para nombramiento de candidatos presentadas por dicho partido, con arreglo a la Sección 37 de esta ley, en aquellos municipios en y para los cuales dicho partido haya presentado en la Junta Estatal de Elecciones peticiones para nombramiento de candidatos firmadas por un número de peticionarios igual al cinco por ciento o más de los votos depositados en cada uno de dichos municipios para todos los candidatos para el cargo de Gobernador de Puerto Rico en las últimas elecciones generales inmediatamente precedentes.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, que se refiere únicamente a partidos por petición de categoría estatal, cualquier grupo de ciudadanos podrá inscribir en la Junta Estatal de Elecciones para las elecciones generales inmediatamente siguientes, candidatos locales por petición, con arreglo al procedimiento establecido en la Sección 37 de esta Ley, en cualquier municipio, distrito senatorial o distrito representativo. En este caso deberán presentarse peticiones para la inscripción de esos candidatos en un número no menor del diez por ciento del voto para todos los candidatos para el cargo de Gobernador de Puerto Rico en dicho municipio, y en todos

y cada uno de los precintos que comprende dicho distrito senatorial o distrito representativo, según sea el caso.

Cualquier agrupación política que adquiera la categoría de partido por petición con arreglo a lo dispuesto en el tercer párrafo de la presente Sección, tendrá derecho a nombrar candidatos para todos los cargos que hayan de votarse en las elecciones generales inmediatamente siguientes, aun en aquellos municipios o precintos en los cuales dicho partido por petición no presentó peticiones para el nombramiento de candidatos, o en los cuales el número de peticiones radicadas no alcanzó el cinco por ciento o más del total de votos depositados para todos los candidatos para el cargo de Gobernador en las últimas elecciones generales inmediatamente precedentes.

Si la agrupación política que intenta adquirir la categoría de partido por petición cumpliera con el requisito de presentar en la Junta Estatal de Elecciones peticiones para el nombramiento de candidatos firmadas y juradas por un número de peticionarios igual al cinco por ciento o más del total de votos depositados para todos los candidatos para el cargo de Gobernador de Puerto Rico en las últimas elecciones generales inmediatamente precedentes, computado dicho cinco por ciento según antes se expresa, pero no lograre dicha agrupación cumplir con el requisito de inscribir candidatos por petición en y para la mitad o más de los precintos electorales de toda la Isla, entonces sus candidatos para los cargos de Gobernador, Comisionado Residente, Senadores por Acumulación y Representantes por Acumulación, podrán figurar en la papeleta electoral correspondiente a todos los precintos de toda la Isla.

Cualquier partido político que conserve, adquiera, o tenga la categoría de partido principal, o de partido principal de la mayoría, o de partido por petición, será considerado y disfrutará de los derechos de tal partido principal, partido principal de la mayoría, o partido por petición, hasta que el candidato de dicho partido para Gobernador de Puerto Rico deje de obtener en unas elecciones generales el número de votos necesarios para alcanzar la categoría de partido principal, de acuerdo con las disposiciones de esta sección.

Salvo lo que se dispone en esta sección y en la sección 47 de esta Ley, todo miembro de la Junta Estatal de Elecciones y todo miembro de una junta local de elecciones tendrá un voto en dichas juntas.

Únicamente para los fines y efectos de las elecciones generales que se celebren en noviembre de 1964, cualquier partido o agrupación política cuyo candidato a Gobernador en las elecciones generales celebradas el 8 de noviembre de 1960 recibió el tres por ciento o más del total de los votos depositados para todos los candidatos para el cargo de Gobernador en dichas elecciones tendrá derecho a nombrar candidatos para todos los cargos que hayan de votarse en dichas elecciones generales, mediante los procedimientos dispuestos en la Sección 36 de esta Ley, y se le reconocerán los mismos derechos que a un partido por petición debidamente inscrito que interviene por primera vez en unas elecciones generales, y en todo caso le serán aplicables las disposiciones de la Sección 47 de esta Ley. Para poder subsistir como partido político, la agrupación política o partido que se acoja a las disposiciones contenidas en este párrafo, deberá obtener en las elecciones generales de 1964 no menos del cinco por ciento (5%) del voto total depositado para todos los candidatos para Gobernador de Puerto Rico en dichas elecciones, y en todo caso le serán aplicables las disposiciones del séptimo párrafo de esta Sección.

DERECHO ELECTORAL

Sección 15. — (16 L.P.R.A. § 41, Edición de 1972)

—Todo ciudadano de los Estados Unidos, hombre o mujer, de veintiún (21) años de edad o más en el día de las elecciones, y que no estuviere legalmente incapacitado y que tuviere su domicilio establecido de buena fe durante un (1) año con antelación a la fecha de las elecciones, en el precinto en donde se celebre la elección deberá votar en dicho precinto siempre que figure inscrito su nombre en la lista de electores, según se dispone en la Ley General de Inscripciones.

El domicilio, que es la residencia legal del elector, se determinará de acuerdo con las reglas siguientes:

- (1) Toda persona tiene un domicilio.
- (2) Sólo puede haber un domicilio.
- (3) La residencia legal o domicilio es el lugar donde una persona reside habitualmente, cuando no es llamada a otra parte para trabajar u otro objeto temporal, y al cual retorna en las épocas de descanso.
- (4) El domicilio o residencia legal puede cambiarse mediante la unión del acto y del intento.
- (5) No puede perderse un domicilio hasta tanto se adquiera otro nuevo.

Sección 15-A. — (16 L.P.R.A. § 41a, Edición de 1972)

Cualquier elector que, con arreglo a los requisitos establecidos en la sección anterior, tenga derecho a votar en determinada elección que hubiere de celebrarse en Puerto Rico, y que por hallarse destacado fuera de Puerto Rico en servicio activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o en la Guardia Nacional de Puerto Rico, no pueda estar presente en Puerto Rico en la fecha en que hubiere de celebrarse dicha elección deberá emitir su voto en la forma siguiente:

Con no menos de treinta días de anticipación a la fecha de la elección, el elector solicitará por escrito del Superintendente de Elecciones que le remita una "Papeleta de Votación para Militar en Servicio Activo fuera de Puerto Rico". La solicitud deberá hacer constar los siguientes datos:

- (a) nombre y apellidos paterno y materno del elector;
- (b) su sexo;
- (c) su edad presente, y su edad al inscribirse;
- (d) su domicilio en Puerto Rico y su dirección postal en el lugar donde se encuentre destacado;
- (e) precinto donde aparece inscrito para votar y año en que se inscribió;
- (f) nombre y apellido del padre y de la madre.

Al recibo de la solicitud, el Superintendente verificará que el militar solicitante es persona con derecho a votar en la elección de que se trate, y en caso afirmativo remitirá prontamente al solicitante, a la dirección postal oficial consignada en la solicitud, una papeleta de votación, un sobre con un volante adecuado para la identificación del elector, y otro sobre, debidamente dirigido, para la devolución por correo de dicho material al Superintendente. El Superintendente hará constar la fecha del envío, en el libro registro de electores a su cargo.

Una vez haya recibido dicha papeleta, el elector comparecerá ante cualquier oficial de la Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o de la Guardia Nacional de Puerto Rico con autoridad para administrar juramentas, y luego de que el oficial verifique que la papeleta no ha sido previamente marcada, el elector procederá a marcar la papeleta sin revelar a dicho oficial a favor de qué candidatos o candidatura ha votado. El elector procederá entonces a doblar la papeleta, y luego de depositarla dentro del más pequeño de los dos sobres, y de sellar éste, procederá a otorgar la declaración jurada que aparece en el volante de dicho sobre ante el referido oficial. El elector depositará el referido sobre dentro del otro sobre de tamaño mayor, dirigido al Superintendente General de Elecciones, y lo remitirá inmediatamente a dicho funcionario, por correo.

Se considerarán válidamente emitidos con arreglo a esta sección únicamente aquellos votos que sean recibidos por el Superintendente con no menos de 72 horas de antelación a la hora del cierre de los colegios para el comienzo de la votación.

Sección 15-B. — (16 L.P.R.A. § 41b, Edición de 1972)

El día siguiente al día en que se celebre la votación, la Junta Estatal de Elecciones procederá a verificar la identidad de cada militar que haya emitido su voto según aquí se provee, comparando la firma y circunstancias personales que aparecen en la declaración jurada otorgada en el volante del sobre que contiene la papeleta, con la firma y circunstancias personales que aparecen en la petición de inscripción de dicho elector. Si la Junta determinare que se trata de la misma persona, se procederá a la apertura del sobre, y a la adjudicación del voto emitido. Para la determinación de la validez y la adjudicación de un voto emitido con arreglo a estas disposiciones regirá, en lo que fuere aplicable, lo dispuesto por ley en cuanto a los votos emitidos en los colegios electorales. Al adjudicar cada papeleta la Junta tomará constancia del hecho de que dicho elector votó, a los fines de mantener su nombre en las listas electorales.

Si la Junta determinare que la persona que otorgó la referida declaración jurada no es la misma persona, con derecho a votar, a quien el Superintendente le envió la papeleta de votación, procederá a declarar dicho voto nulo.

Cada voto válidamente emitido será oportunamente agregado por la Junta Estatal de Elecciones al resultado de la votación en el colegio y precinto en que aparezca inscrito el elector, según corresponda.

Sección 16. — (16 L.P.R.A. § 42, Edición de 1972)

Todo elector deberá, en el día de las elecciones, votar en el precinto y colegio al cual pertenece su inscripción en dichas elecciones.

Sección 17. — (16 L.P.R.A. § 43, Edición de 1972)

Cualquier persona que figure inscrita en un precinto electoral, y tenga motivos justificados para no emitir su voto en el colegio correspondiente, lo manifestará por escrito a la junta estatal de elecciones y es esta, después de investigado el caso por el superintendente general de elecciones, decidirá si está o no justificada la petición, y su decisión, si fuese favorable, excusa hará al lector del deber que la ley le impone.

Sección 18. — **Derogada.** [Ley 74 de 30 de julio de 1923] (16 L.P.R.A. § 42 nota, Edición de 1972)

Sección 19. — **Derogada.** [Ley 9 de 23 de marzo de 1939] (16 L.P.R.A. § 42 nota, Edición de 1972)

Sección 20. — **Derogada.** [Ley 3 de 5 de octubre de 1965] (16 L.P.R.A. § 44 nota, Edición de 1972)

INSCRIPCIONES

Sección 21. — **Derogada.** [Ley 19 de 10 de junio de 1939] (16 L.P.R.A. § 1 nota, Edición de 1972)

Sección 21(a). — **Derogada.** [Ley 3 de 5 de octubre de 1965] (16 L.P.R.A. § 71 nota, Edición de 1972)

Sección 22. — **Derogada.** [Ley 19 de 10 de junio de 1939] (16 L.P.R.A. § 1 nota, Edición de 1972)

Sección 22(a). — (16 L.P.R.A. § 72, Edición de 1972)

Será deber de los empleados del Tribunal de Distrito y las oficinas de los jueces de paz prestar a las juntas locales de elecciones los servicios y ayuda, en relación con el trabajo de dichas juntas, que de ellos se requiera por el presidente de las mismas.

Sección 22(b). — **Derogada.** [Ley 3 de 5 de octubre de 1965] (16 L.P.R.A. § 73 nota, Edición de 1972)

Sección 23. — **Derogada.** [Ley 19 de 10 de junio de 1939] (16 L.P.R.A. § 1 nota, Edición de 1972)

Sección 24. — **Derogada.** [Ley 19 de 10 de junio de 1939] (16 L.P.R.A. § 1 nota, Edición de 1972)

Sección 25. — **Derogada.** [Ley 3 de 5 de octubre de 1965] (16 L.P.R.A. § 74 nota, Edición de 1972)

Sección 26. — **Derogada.** [Ley 19 de 10 de junio de 1939] (16 L.P.R.A. § 1 nota, Edición de 1972)

Sección 27. — Derogada. [Ley 3 de 5 de octubre de 1965] (16 L.P.R.A. § 75 nota, Edición de 1972)

Sección 27(a). — (16 L.P.R.A. § 76, Edición de 1972)

Cuando un elector aparezca inscrito en un barrio y tenga su residencia o domicilio en otro barrio y ese elector haya solicitado o solicite, antes del día 15 de abril del año en que se celebren elecciones generales, que se transfiera su inscripción del barrio en que está inscrito a ese otro barrio en que tiene su residencia o domicilio, el Superintendente General de Elecciones deberá hacer la transferencia solicitada siempre que tanto el barrio en que esté inscrito el elector como el barrio al cual desea transferirse queden dentro del mismo precinto electoral y siempre que la transferencia se solicite bajo juramento del elector. El Superintendente General de Elecciones deberá notificar toda transferencia de barrio a barrio que haga con arreglo a esta sección al propio elector y a los organismos directivos centrales de todos los partidos políticos el mismo día en que se verifique la transferencia o al día siguiente a más tardar. Incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con cárcel por término mínimo de tres meses o multa mínima de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal, todo elector que solicite o que obtenga una transferencia de su inscripción con arreglo a esta sección sin tener derecho a ella. Para los efectos de esta sección la palabra "barrio" incluye cualquier barrio de la zona rural o urbana, pero no incluye zonas electorales dentro del mismo precinto electoral. Solamente podrán hacerse tales transferencias hasta junio 30 del año en que se celebren elecciones generales.

Podrá prestarse el juramento en una solicitud de transferencia de barrio a barrio o de sector a sector dentro del mismo barrio, según fuere el caso, ante cualquier funcionario de Puerto Rico autorizado para tomar juramentos; excepto ante aquellos jueces que el día de las inscripciones periódicas a que se refiere la Ley núm. 1 de 5 de octubre de 1965, estuvieren actuando como presidentes de las juntas locales de elecciones o como presidentes de las juntas locales adicionales de inscripción provistas en el inciso (b) de la Sección 11 de la Ley General de Inscripciones. Las referidas Juntas Locales adicionales de Inscripción, para los efectos de la Ley General de Inscripciones, podrán estar presididas por un Juez Superior, un Juez de Distrito o un Juez de Paz, que designará el Juez Presidente del Tribunal Supremo, a solicitud del Superintendente General de Elecciones.

La Junta Estatal de Elecciones queda autorizada para organizar Juntas adicionales para recibir juramentos de transferencia de barrio a barrio o de sector a sector dentro de un mismo barrio, proveyendo lo necesario para la organización y funcionamiento de dichas Juntas, las cuales funcionarán únicamente los días de las inscripciones de electores dispuestas por la Sección 8 de la Ley número 1 de 5 de octubre de 1965, con un representante por cada partido principal o por petición, y estarán presididas por una persona designada por la Junta Estatal de Elecciones.

Después que el Superintendente General de Elecciones haya asignado la inscripción de cada elector al barrio en que le corresponda votar, hará preparar para cada elección general una tarjeta con el apellido o apellidos y nombre de cada elector, nombres de su padre y madre o el que de ellos ha de aparecer en la lista de votantes, su dirección y el número del colegio en que le corresponda votar y la dirección del edificio o local donde estará localizado dicho colegio. Dicha tarjeta contendrá la firma impresa del Superintendente General de Elecciones y el título de su cargo. Cada partido político principal o por petición que participe en las elecciones tendrá derecho

a dos juegos de dichas tarjetas, con excepción de los municipios de San Juan, Bayamón, Arecibo, Mayagüez, Ponce y Caguas en los cuales cada partido tendrá derecho a tres juegos. Dichos juegos de tarjetas serán entregados a dicho partidos por el Superintendente General de Elecciones con no menos de sesenta (60) días de antelación al día de las elecciones generales para los precintos que tengan treinta y cinco mil (35,000) electores o más inscritos para votar en dichas elecciones y de cuarenta y cinco (45) días de antelación a tales elecciones para los demás precintos. Dichas tarjetas serán todas del mismo color y se prepararán sin insignias de partido.

Se autoriza al Superintendente General de Elecciones para que, en cualquier caso de emergencia, contrate con personas o empresas cualquier trabajo de imprenta, asesorándose para ello con el servicio de Compra y Suministro del Departamento de Hacienda con relación a los costes. Asimismo, se autoriza al Superintendente General de Elecciones para que ordene la compra de materiales e impresos y equipo directamente a las firmas comerciales, sin la intervención previa del Servicio de Compra y Suministro del Departamento de Hacienda; autorizándolo además para que ordene los artículos necesarios del almacén del Servicio de Compra y Suministro, y se autoriza y ordena a dicho Servicio a servir dichos artículos con la urgencia necesaria.

No se podrá impedir que vote a un elector con derecho a votar en un colegio porque muestre en dicho colegio una tarjeta que no sea la expresada en esta sección o porque vaya al mismo sin tarjeta alguna.

Sección 28. — (16 L.P.R.A. § 77, Edición de 1972)

La Junta Estatal de Elecciones podrá dictar reglas hoy para revisar y corregir las listas electorales, y estará autorizada para fijar remuneración o dietas de cualquier persona encargada de practicar investigaciones con motivo de las recusaciones de electores que se presenten. Las reglas que dicte la Junta Estatal de Elecciones conforme a lo dispuesto en esta sección deberán para que tengan eficacia y validez, ser aprobadas por el Gobernador y promulgadas por el Secretario de Estado de Puerto Rico y tales reglas nunca incluirán disposiciones que en forma alguna surtan el efecto de cancelar o anular la inscripción legal de un elector o de privarlo de su derecho al voto, o de excluirlo del registro de electores, a no ser en virtud de orden de una corte competente. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 34 de esta Ley.

EXCLUSIONES

Secciones 29 – 34(a). — **Derogadas.** [Ley 3 de 5 de octubre de 1965] (16 L.P.R.A. § 78 a 84(a) nota, Edición de 1972)

FORMACION DE COLEGIOS Y LISTAS DEFINITIVAS

Sección 35. — (16 L.P.R.A. § 85, Edición de 1972)

Inmediatamente después de ser informadas las inscripciones definitivas en cada precinto la Junta Estatal de Elecciones asignará los electores de un mismo barrio o sector a uno más colegios de votación, contiguos los unos a los otros, hasta donde fuere posible. Los colegios de un mismo barrio estarán inmediatos sin que se interponga entre ellos ningún colegio de otro barrio. Los colegios de un mismo precinto estarán los unos a continuación de otros sin interponerse entre ellos colegios de otros precintos. Esto se aplicará tanto a la zona urbana como a la zona rural.

Los colegios electorales correspondientes a los barrios o sectores de las zonas rurales deberán ser establecidos, en todo caso, en edificios o construcciones erigidos al margen de las carreteras estatales o a una distancia no mayor de doscientos metros de una carretera estatal siempre que tal edificio o construcción fuere fácilmente accesible por automóviles o peatones desde una carretera estatal. Según en esta sección se usa, la expresión carretera significa, también cualquier camino municipal que sea transitable por vehículos de motor.

Si la conveniencia de los electores lo amerita podrán establecerse en cualquier precinto colegios adicionales y podrán establecerse en la zona urbana los colegios electorales correspondientes a cualquier barrio o sector rural colindante con la zona urbana del municipio a que corresponda dicho barrio o sector y que esté más accesible por carretera de la zona urbana del municipio a que corresponde dicho barrio o sector, siempre que dicho barrio o sector y dicha zona urbana estén conectadas por carretera estatal.

Si en un barrio o sector de la zona rural no existiera conexión por carretera estatal con la zona urbana del municipio a que corresponde dicho barrio o sector los colegios electorales correspondientes a dicho barrio o sector deberán establecerse en el barrio o sector de la zona rural de dicho municipio que quede más cercano a aquel barrio y que tenga tal conexión por carretera estatal.

Los colegios se instalarán a ser posible en puntos cerca de los cuales haya un sitio utilizable para aterrizaje de helicópteros o autogiros.

La Junta Estatal de Elecciones podrá, por razón de fuerza mayor o cuando la seguridad pública o la conveniencia de los electores así lo requiera, instalar cualquier colegio correspondiente a un barrio o sector de la zona rural de un precinto en otro barrio o sector de la zona rural de dicho precinto o en la zona urbana de dicho precinto o trasladar cualquier colegio establecido en un barrio o sector de la zona rural a cualquier otro barrio o sector de la zona urbana de tal precinto, barrio o sector que si fuere posible deberá ser el más próximo, siempre que tal traslado se efectúe no menos de cinco días antes del día en que se celebre la elección general. En la víspera de las elecciones y en el día de las elecciones la Junta Estatal de Elecciones podrá trasladar cualquier colegio de un barrio de la zona rural a otro barrio de la zona rural o a la zona urbana del precinto correspondiente, siempre que por razón de fuerza mayor o por razón de seguridad pública, el Presidente de la Junta Local de Elecciones de dicho precinto en dicha Junta Local de Elecciones así lo solicite de la Junta Estatal de Elecciones. Tal solicitud deberá hacerse por el Presidente de la Junta Local de Elecciones al Superintendente General de Elecciones por la vía telegráfica o por escrito. Inmediatamente que el Superintendente General de Elecciones reciba tal solicitud deberá

convocar a la Junta Estatal de Elecciones por telegrama o por escrito al efecto de que dicho organismo adopte la determinación correspondiente. Si la Junta Estatal de Elecciones no adopta determinación alguna dentro del término de seis horas, cuando se trate de la víspera de las elecciones, o de dos horas, cuando se trate del día de las elecciones siempre a contar de la hora en que fue citada por el Superintendente General de Elecciones éste deberá hacer la determinación que a su juicio proceda sobre la solicitud de dicho presidente de la Junta local de Elecciones. Por hora de citación se entenderá la que aparece en el telegrama o en el escrito como hora de remisión del mismo.

Las listas electorales para cada colegio, contendrán no más de ciento veinticinco nombres de electores inscritos, no pudiendo incluirse en un mismo colegio electores de diferentes barrios. Dichas listas contendrán los datos siguientes: nombre y apellido de cada elector; sexo, edad al inscribirse, año de la inscripción, estatura, el lugar de nacimiento, el nombre de los padres, y dirección al inscribirse.

Se prepararán suficientes copias certificadas de las listas de colegio de cada precinto electoral, de las cuales se remitirán o entregarán dos ejemplares por correo certificado o por emisario especial al presidente del organismo directivo local en cada precinto de cada partido principal o por petición, con excepción de San Juan, Bayamón, Arecibo, Mayagüez, Ponce y Caguas, a quienes se les enviarán o entregarán tres ejemplares; una copia de la lista de cada colegio a cada uno de los representantes de dichos partidos en la Junta Estatal de Elecciones, tres copias de dichas listas se enviarán con las papeletas y el material electoral a cada uno de los colegios en cada precinto-para usarse el día de las elecciones, según lo que más adelante se dispone y una copia de las mismas se retendrán y conservarán como récord en la Junta Estatal de Elecciones.

El envío o entrega de las copias certificadas de las listas de colegios de cada precinto electoral dispuesto en esta sección, se hará con no menos de sesenta (60) días de antelación al día de las Elecciones Generales para los precintos que tengan treinta y cinco mil (35,000) electores o más inscritos para votar en las elecciones de 1968, o cualquier elección subsiguiente y de cuarenta y cinco (45) días para los demás precintos.

Cualquier persona podrá obtener una copia certificada de cualquiera de dichas listas, mediante el pago de un centavo en sello de rentas internas, por cada nombre de elector contenido en las mismas, los cuales sellos se fijarán debidamente en dichas listas y serán cancelados por el Superintendente General de Elecciones.

CANDIDATURAS

Sección 36. — (16 L.P.R.A. § 111, Edición de 1972)

Cualquier partido político principal, o cualquier partido que hubiere depositado más del 5% (cinco por ciento) del total de votos depositados para todos los candidatos a Gobernador de Puerto Rico en las elecciones generales inmediatamente precedentes, tendrá derecho a nombrar candidatos por medio de convenciones debidamente convocadas. Dichas convenciones se celebrarán a más tardar el 28 de agosto del año en que se celebren elecciones generales, y el presidente y el secretario de las mismas certificarán al Superintendente General de Elecciones, a

más tardar a las doce del mediodía del día 2 de septiembre de dicho año, los nombres de los candidatos designados por la convención. Si cualquiera de los partidos dejare de presentar al Superintendente General de Elecciones el 2 de septiembre de dicho año, a las doce del día, o antes, el nombre de algún candidato para algún cargo, entonces el partido que así faltare, perderá el derecho a la presentación de candidatos para tal cargo o cargos.

Ningún partido político presentará más de un candidato para cada cargo ni más de una candidatura. Si se presentare para su inscripción más de una candidatura, como las candidaturas acordadas por dos o más convenciones del mismo partido, el Superintendente General de Elecciones dará aviso del hecho al comité directivo central de dicho partido, el cual estará facultado para determinar cuál es la candidatura oficial de aquél. La decisión de dicho comité directivo central deberá presentarse al Superintendente General de Elecciones antes de las doce del mediodía del trece de septiembre del año en que se celebren elecciones generales. El Superintendente General de Elecciones deberá regirse por dicha decisión. En caso de que el comité directivo central del partido interesado dejare de presentar su decisión antes de las doce del mediodía del día 13 de septiembre de dicho año, se considerará como candidatura oficial de dicho partido la candidatura presentada en primer término al Superintendente General de Elecciones, y todas las demás candidaturas del mismo partido para el mismo cargo serán consideradas nulas y sin valor; Disponiéndose, que cualquier candidato podrá figurar en dos o más candidaturas que se hubieren de votar en las elecciones generales; Entendiéndose, sin embargo, que esta disposición no se interpretará en el sentido de coartar al elector en su derecho de votar candidaturas mixtas; Disponiéndose, además, que, para determinar los derechos de los partidos que tuvieren un candidato repetido a Gobernador de Puerto Rico, se considerará como partido principal de la mayoría aquel partido que hubiere recibida el mayor número de votos, asignándoseles a los otros partidos los derechos que hubieren adquirido, conforme a lo dispuesto en la Sección 14 de esta ley.

Dondequiera que en las Secciones 37a, 38 y 41 de esta Ley se haga referencia al anterior Secretario Ejecutivo o al Secretario de Estado se entenderá que ello se refiere al Superintendente General de Elecciones, de suerte que sea este funcionario el que tenga todas las funciones que correspondían al Secretario de Estado y al anterior Secretario Ejecutivo en lo concerniente a candidaturas y candidatos.

Sección 37. — (16 L.P.R.A. § 112, Edición de 1972)

Pueden nombrarse candidatos por petición para cualquier cargo en la forma siguiente:

Se presentará una petición a la Junta Estatal de Elecciones haciendo constar los nombres de los candidatos nombrados en la misma, los sitios de residencia de esos candidatos y los cargos para los cuales son respectivamente nombrados. Cada una de dichas peticiones vendrá acompañada de una declaración escrita de cada candidato que en la misma se nombre debidamente firmada y jurada por él, o en caso de encontrarse ausente de Puerto Rico, por alguna persona debidamente autorizada para actuar por él en el asunto, manifestando que dicho candidato es elegible y está dispuesto a desempeñar el cargo para el cual ha sido nombrado si fuere elegido.

En cada una de dichas peticiones se hará constar el nombre de la agrupación política que los peticionarios representan y se designará en la misma una divisa o emblema sencillo, bajo el cual se imprimirán en las papeletas electorales los nombres de dichos candidatos. Ninguna agrupación

política que quiera inscribir una candidatura o constituirse en partido por petición usará o adoptará en todo o en parte un nombre o emblema que previamente se hubiere usado o adoptado por cualquier otro partido político o ningún nombre o emblema en todo o en parte similar a un nombre o emblema previamente usado o adoptado por otro partido político si tal otro partido todavía reclamare y usare dicho nombre o emblema. Tampoco se usará o adoptará ningún nombre, emblema o insignia cuyo uso, para fines electorales, esté prohibido por ley.

Toda persona que firmare una petición para nombrar un candidato para un cargo hará constar que es un elector del precinto electoral o municipio en que figure su inscripción como elector y que está debidamente inscrito y que está capacitado para votar por el candidato o candidatos nombrados en dicha petición, y todas las circunstancias requeridas en los apartados 1 a 22, ambos inclusive, de su petición de inscripción como elector. Cada peticionario que sepa firmar firmará su petición de su propio puño y letra y, de no saber, pondrá en ella su signo o marca. Todo peticionario, sepa o no sepa firmar, estampará las huellas de los dedos pulgares de ambas manos en dicha petición. El acto de firmar, marcar o signar y de estampar las huellas digitales será realizado por el peticionario en el momento mismo de jurar su petición, la cual, sin embargo, puede llevar preparada ante el funcionario que ha de tomarle el juramento aunque sin firma, marca o signo ni huellas digitales. El peticionario que sepa y pueda firmar estampará en la petición su firma y las huellas de los dedos pulgares de sus manos. Si el peticionario careciere de las huellas dactilares de uno o de los dos pulgares, o si por incapacidad física no pudiera firmar, marcar o signar la petición, el funcionario que autorice el juramento en la petición lo hará así constar por escrito en el espacio en blanco al pie de la petición, y dicha petición será válida para todos los efectos. Con sujeción a lo antes expuesto, tanto la firma, marca o signo como la impresión de las huellas digitales de todo peticionario se estamparán en el original de la petición y en las copias que se han de entregar a los partidos políticos según más adelante se dispone, así como en la que se ha de entregar al peticionario.

El peticionario deberá expresar en su petición los nombres y direcciones de las personas que sean electores capacitados de Puerto Rico, designados por él para que lo representen en calidad de organismo directivo central de la agrupación política cuyos candidatos él desea inscribir y acompañará a su petición una declaración jurada de tales representantes expresiva de que aceptan tal designación y están dispuestos a cumplir la encomienda que el peticionario les ha hecho. La primera persona que figure entre las designadas por el peticionario, si fueren más de una, se considerará a todos los efectos como el Presidente de dicho organismo.

La petición de cada peticionario deberá ser jurada ante el presidente en propiedad de la Junta Local de Elecciones del precinto del cual sea elector el peticionario. El Presidente en propiedad hará un certificado en cada petición de que el juramento y la firma, marca o signo e impresiones digitales que aparecen en dicha petición se hicieron en su presencia y bajo su observación y deberá haber por separado para cada peticionario un juramento y un certificado en cuanto a su juramento, firma, marca o signo e impresión de huellas digitales.

Con arreglo a lo más adelante dispuesto en este párrafo las peticiones podrán ser juradas también ante un juez superior, de distrito o juez de paz o ante un notario público nombrado por la Junta Estatal de Elecciones. Dicho juez o notario público hará en cada petición un certificado de que el juramento y la firma, marca o signo e impresiones digitales que aparecen en dicha petición se hicieron en su presencia y bajo su observación y deberá haber por separado para cada

petionario un juramento y un certificado en cuanto a su juramento, firma, marca o signo e impresión de huellas digitales.

La toma de juramentos en peticiones de inscripción bajo las disposiciones de esta sección será un acto público.

Será nula toda petición que no tenga el certificado antes expresado. El certificado deberá firmarse en público por el Presidente en propiedad de dicha Junta Local de Elecciones o, en su caso por dicho Juez Superior, Juez de Distrito o de Paz, o notario público.

Dicho Presidente, dicho juez o notario público deberá además firmar en la parte de la petición en que hace constar que recibió el juramentó del petionario.

No será necesario presentar una petición separada para cada candidato que se nombre, pero el petionario deberá expresar claramente en su petición los nombres de los candidatos que nombra y los cargos para los cuales los nombra. Dichas peticiones y las declaraciones juradas en las mismas estarán exentas del pago de todo impuesto.

En los casos en los cuales se nombrare en una petición un candidato o candidatos que hubieren de votarse en más de un precinto, así como también candidatos para cargos que hubieren de votarse en un solo precinto no será necesario presentar peticiones por separado para ese candidato o candidatos, sino que los nombres de todos esos candidatos pueden aparecer en una petición para cada precinto en el cual hubiere de votarse dicho candidato o candidatos, y el número total de esos petionarios en peticiones por precintos, será contado para el candidato o candidatos para ese distrito, lo cual incluirá un candidato nombrado para el cargo de Gobernador de Puerto Rico.

Salvo lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de la Sección 14 de la presente ley, las peticiones para el nombramiento de candidatos presentadas por una agrupación política que intenta convertirse en un partido por petición conforme se dispone en dicha Sección 14, para cualquier cargo que hubiere de votarse en un municipio, distrito senatorial o representativo, o en toda la Isla, deberán firmarse y jurarse por petionarios igual en número al cinco por ciento del voto total depositado para todos los candidatos para Gobernador de Puerto Rico, en dicho municipio, distrito o Isla, en las elecciones generales inmediatamente precedentes.

Si cualquier petionario firmare una petición o peticiones para nombramientos de distintos candidatos para el mismo cargo, o el mismo candidato, para distintos cargos, o más de una vez por el mismo candidato para el mismo cargo, en la misma petición o peticiones por separado, sus peticiones en todos esos casos quedarán en su virtud nulas y sin efecto.

Las peticiones nombrando candidatos deberán radicarse en la oficina de la Junta Estatal de Elecciones no más tarde de las doce del mediodía del día primero de junio del año de las elecciones a las cuales se refieren y no se recibirá petición alguna después de esa hora. La Junta Estatal de Elecciones no está autorizada y no tendrá poder de juzgar sobre la elegibilidad de un candidato cuyo nombramiento se archive en su oficina.

Todo petionario debe necesariamente jurar su petición dentro de la demarcación territorial del precinto electoral donde figure su inscripción.

Todo petionario presentará el original y las siguientes copias de su petición: tantas copias legibles como partidos políticos haya de las cuales una se entregará al miembro de la Junta Local de Elecciones o a un representante autorizado de cada partido; una copia se entregará al petionario. El original se enviará a la Junta Estatal de Elecciones al día siguiente de tomado el juramento por el funcionario que lo tomó. Tanto el original como las copias deberán contener las mismas firmas, marcas, signos, huellas digitales que el original, así como todos los requisitos y

circunstancias antes expresados. Con excepción de las huellas digitales las copias pueden hacerse usando papel carbón.

Al dorso de la petición, se copiarán los artículos del Código Penal relativos al perjurio.

Cualquier ciudadano podrá recusar una petición de inscripción por cualquier fundamento de ley. Toda recusación será radicada en la oficina del Presidente de la Junta Local de Elecciones del precinto a que correspondiere el peticionario, y será elevada a la Junta Estatal de Elecciones para su decisión.

Al final de cada día de inscripción el funcionario judicial o notario público que tome el juramento entregará a cada miembro de la Junta Local de Elecciones o, a cualquier representante autorizado de un partido político que le solicitare una certificación expresiva del número de peticiones juradas ante él en ese día y las horas de comienzo y de terminación de la inscripción.

A las peticiones de inscripción se les pondrá el número correlativo de presentación.

Será obligación de todo Presidente de la Junta Local de Elecciones y de todo Juez Superior, de Distrito, de Paz o todo notario público abrir y mantener un registro especial de todas las declaraciones juradas que él reciba con arreglo a esta sección. Dicho registro, que se llevará en la misma forma que el de "affidavits" pero con numeración aparte y en distintos libros, estará a disposición de cualquier ciudadano que desee examinarlo, quien podrá tomar anotaciones de su contenido.

No será válida ninguna petición que no se ajuste a los requisitos antes expresados. La Junta Estatal de Elecciones determinará sobre la validez de todas las peticiones, y adoptará los acuerdos que correspondan con arreglo a esta ley.

Cualquier decisión de la Junta Estatal de Elecciones podrá ser revisada, a instancia del peticionario o del recusador por el Tribunal Superior de la demarcación territorial donde radicare el precinto en que se juró la petición. Toda revisión establecida bajo las disposiciones de este párrafo deberá ser radicada dentro de un término de cinco días a partir de la fecha de la decisión de la Junta, y la misma será ventilada y resuelta dentro de un término que no excederá de 20 días a partir de la fecha de su radicación.

Una vez completado el número de peticiones válidas necesarias para la inscripción de un candidato en la papeleta electoral será obligación del Superintendente General de Elecciones incluir a dicho candidato en la referida papeleta electoral conforme a lo dispuesto en esta ley.

Sección 38. — (16 L.P.R.A. § 114, Edición de 1972)

Las declaraciones en cuanto a aceptación por cualquier candidato, cuando la ley las requiera, y las renunciaciones y negativas de candidatos a aceptar el cargo, deberán ser reconocidas ante cualquier funcionario autorizado por la ley para tomar reconocimiento de firmas.

Sección 39. — (16 L.P.R.A. § 115, Edición de 1972)

En caso de muerte, renuncia o declaración de nulidad del acta de un candidato debidamente nombrado posteriormente a las doce del mediodía del día 28 de agosto del año en que se celebren elecciones, la vacante podrá cubrirse con anterioridad a las doce del mediodía del día quince de septiembre, por el Comité o Junta debidamente autorizado y facultado para representar al Partido en tales casos; Disponiéndose, sin embargo, que todo nombramiento que así se hiciere para cubrir

vacantes vendrá acompañado de una declaración escrita de la persona así nombrada manifestando que acepta la designación y que está dispuesta a desempeñar el cargo si fuere elegida para el mismo.

Si después de las doce del mediodía del quince de septiembre resultare que un candidato debidamente nombrado estuviere incapacitado para desempeñar el cargo para el cual fue nombrado, o si quedare incapacitado en virtud de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o si falleciere, su nombre permanecerá en la candidatura de su partido y si recibiere el mayor número de votos para ese cargo, entonces se declarará éste vacante y dicha vacante se cubrirá tal como lo provee la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la ley, previa demostración del hecho de la incapacidad o de la muerte a satisfacción del organismo a que pertenezca el elegido; Disponiéndose, que nada de lo establecido anteriormente se interpretará en el sentido de impedir el ejercicio de la acción de *quo warranto*, en la forma en que dicho remedio se encuentra actualmente regulado por la ley.

Sección 40. — (16 L.P.R.A. § 116, Edición de 1972)

Ninguna persona podrá ser candidato para más de un cargo en la misma candidatura. Si hubiera sido nominado para dos o más cargos en la misma candidatura, elegirá aquel en que prefiera que su nombre aparezca como candidato. Si el candidato dejare de hacer dicha elección con anterioridad a las doce del día del día cinco de septiembre, se designará su nombre en la candidatura y para el cargo para que fue propuesto primeramente. Si fuera imposible determinar el cargo para que hubiese sido primeramente propuesto, entonces será designado para aquel en que figure en primer lugar en la petición o certificación en que se nomine.

Sección 41. — (16 L.P.R.A. § 117, Edición de 1972)

El Superintendente General de Elecciones enviará el quince de septiembre a la Junta Estatal de Elecciones listas certificadas con los nombres de todos los candidatos presentados en su oficina, con expresión de los cargos para los cuales han sido nombrados; y no podrá hacerse ninguna adición a dichas listas, ni quitarse nombres de las mismas bajo ningún concepto.

DIVISAS Y TITULOS DE LOS PARTIDOS

Sección 42. — (16 L.P.R.A. § 141, Edición de 1972)

El nombre y emblema que usarán para distinguirse en las papeletas electorales cada uno de los partidos políticos principales, serán los mismos que usaron dichos partidos en las precedentes elecciones, a menos que se notifique un cambio de nombre o emblema al Superintendente General de Elecciones en o antes de las doce del mediodía del día (5) de septiembre del año de las elecciones en las cuales deberán usarse.

Ningún partido político adoptará como nombre o emblema un nombre o emblema que se hubiese usado o adoptado previamente por otro partido político, en todo o en parte, si ese otro

partido todavía reclama y usa dicho nombre o emblema. Ningún partido político o candidato empleará como divisa en las papeletas electorales **(1)** ningún símbolo, imagen, tipo, figura, insignia, signo, señal, dibujo, distintivo, representación o reproducción pictórica o fotográfica emblema, bandera, escudo, nombre, lema, letra o combinación de letras, palabra o combinación de palabras, que cualquier iglesia o secta, denominación, orden o congregación religiosa, establecida en Puerto Rico, o cualquier logia, agrupación fraternal, profesional, cívica o social, establecida en Puerto Rico, o cualquier organización, agrupación, asociación, o entidad de fines religiosos, establecida en Puerto Rico, haya usado o use como distintivo o en sus ritos, servicios, reuniones, actividades, ceremonias, enseñanzas, adoctrinamiento o propaganda, o movimiento cooperativo; **(2)** divisa alguna que se asemeje o parezca, en todo o en parte, a lo enumerado en el apartado anterior; **(3)** la bandera o el escudo de armas de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Superintendente General de Elecciones queda por la presente autorizado para negarse a aceptar y se le ordena que se niegue a aceptar cualquier nombre o emblema de un partido político que fuere presentado para su registro o archivo en su oficina que infrinja las disposiciones de esta sección. Si cualquier partido político dejare de registrar un emblema con el Superintendente General de Elecciones en o antes de las doce del mediodía del cinco (5) de septiembre del año de las elecciones en que hubiere de emplearse, según se requiere por esta Ley, el Superintendente General de Elecciones designará un emblema para ese partido, el cual emblema deberá usarse para distinguir a dicho partido en la papeleta oficial.

Cualquier partido político que quisiese cambiar su nombre o divisa podrá hacerlo mediante una certificación del organismo directivo central de dicho partido radicada en la Junta Estatal de Elecciones sin que por esto tal partido pierda los derechos y privilegios que la ley le concede como tal partido principal.

En o antes de las doce del mediodía del cinco (5) de septiembre del año en que se celebren unas elecciones, cada candidato para Senador por acumulación o Representante por acumulación podrá presentar al Superintendente General de Elecciones una divisa sencilla y distinguible para que se coloque al lado de su nombre en la papeleta electoral. Ningún candidato por acumulación podrá usar divisa alguna que sea igual o similar a la divisa que se hubiere previamente adoptado y registrado, y el derecho al uso de la cual todavía se reclama por otro candidato o partido político. Ningún candidato empleará como divisa **(1)** ningún símbolo, imagen, tipo, figura, insignia, signo, señal, dibujo, distintivo, representación o reproducción pictórica o fotográfica, emblema, bandera, escudo, nombre, lema, letra o combinación de letras, palabra o combinación de palabras, que cualquier iglesia o secta, denominación, orden o congregación religiosa establecida en Puerto Rico, o cualquier logia, agrupación fraternal, profesional, cívica o social, establecida en Puerto Rico, o cualquier organización, agrupación, asociación, o entidad de fines religiosos, establecida en Puerto Rico, haya usado o use como distintivo o en sus ritos, servicios, reuniones, actividades, ceremonias, enseñanzas, adoctrinamiento o propaganda, o movimiento cooperativo; **(2)** divisa alguna que se asemeje o parezca, en todo o en parte, a lo enumerado en el apartado anterior; **(3)** la bandera o el escudo de armas de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La prioridad en el orden de presentación de las divisas, se determinará por las fechas en que se presenten al Superintendente General de Elecciones para ese fin. Si dos o más divisas iguales o similares en todo o en parte, le fueran presentadas al mismo tiempo, el Superintendente General de Elecciones decidirá por sorteo a cuál de ellas corresponde la prioridad. Dicho sorteo ,se

verificará a presencia de las personas o partes afectadas e interesadas, o de sus representantes, quienes deberán residir en San Juan. Dichos representantes serán designados por las personas o partes interesadas en todos los casos en que dichas personas o partes no archiven sus divisas personalmente.

El Superintendente General de Elecciones enviará el diez (10) de septiembre del año en que se celebren elecciones, a la Junta Estatal de Elecciones, una relación certificada de las divisas de todos los partidos políticos y de los candidatos por acumulación, para ser impresas en las papeletas electorales de aquel año, y dicho certificado irá acompañado de dibujos hechos ad hoc, de aquellas divisas que fueren distintas a las que se hubieren usado en las elecciones inmediatamente precedentes.

PAPELETAS ELECTORALES

Sección 43. — (16 L.P.R.A. § 142, Edición de 1972)

Habrà una sola papeleta para votar que se denominará “papeleta electoral”, y la que contendrá todos los candidatos de elección en cada municipio y precinto del Estado Libre Asociado.

Sección 44. — (16 L.P.R.A. § 143, Edición de 1972)

El quince de septiembre del año en que se celebren elecciones, el Superintendente General de Elecciones, ordenará la impresión de la “papeleta electoral” para cada municipio, conteniendo los nombres de acuerdo con la ley, de todos los candidatos que hayan de votarse en cada municipio con expresión de los cargos para los cuales hubieren sido propuestos. La candidatura de cada partido aparecerá en la papeleta electoral en columna separada. Las papeletas serán de tamaño uniforme e impresas con tinta negra en papel blanco grueso de manera que lo impreso en ellas no se trasluzca al dorso. La lista de candidatos del partido que en las elecciones inmediatamente anteriores obtuvo el mayor número de votos para Gobernador de Puerto Rico, se pondrá en la primera columna al lado izquierdo de la papeleta; en segundo lugar, la del partido que le siguiere en el número de votos para el mismo candidato; en tercer lugar, la del partido subsiguiente en votos para Gobernador de Puerto Rico, y así sucesivamente, las candidaturas de los demás partidos por el orden que la Junta Estatal de Elecciones les asigne.

La divisa de cada partido se imprimirá en la parte superior de la columna correspondiente, imprimiéndose el nombre del partido debajo de la divisa, y bajo dicho nombre o título inmediatamente después, la lista de los candidatos, así como los cargos para los cuales hubieren sido designados. Cuando hubiere dos o más cargos del mismo título, éste aparecerá una sola vez sobre la lista de candidatos para dicho cargo. Los nombres de los candidatos se colocarán aproximadamente a una distancia de tres cuartos de pulgada de centro a centro de los nombres, teniendo el nombre de cada candidato a su derecha e izquierda, espacios en blanco suficientes para la marca electoral.

Los nombres de los candidatos para cargos de Senadores y Representantes por acumulación con sus correspondientes insignias, irán en la misma papeleta, al final, y cada clase de candidatos

separada por una raya gruesa, colocándose en primer término los nombres de los candidatos para Senadores por acumulación, y después, separados por otra raya gruesa, los candidatos a Representantes por acumulación; Disponiéndose, que el Superintendente General de Elecciones ordenará la impresión de los nombres de Senadores y Representantes por acumulación en el mismo orden en que fueron certificados para cada municipio o precinto al Secretario de Estado, por el organismo directivo central del partido con derecho a nominar dichos candidatos.

La papeleta electoral contendrá, además, una columna con el título de “Candidatos Independientes”, sin emblema alguno, que contendrá, al igual que las demás columnas correspondientes a los partidos principales y por petición, los títulos de los cargos que hayan de votarse en la elección, y debajo de dichos títulos, en vez de los nombres de los candidatos, tantas líneas en blanco como candidatos hayan de votarse para cada clase de cargo. El elector que desee votar a candidatos que no figuren en las columna de los partidos principales y por petición, podrá hacerlo escribiendo el nombre o nombres de ellos en la columna para candidatos independientes y en el lugar correspondiente y podrá también dar su voto a otros candidatos que figuren en otros espacios de la papeleta electoral haciendo una cruz en el espacio de cada uno de dichos candidatos siempre que no fueren incompatibles con los que hubiere votado en la columna de “Candidatos Independientes”

Por candidatura se entiende el conjunto total de los candidatos que aparecen en la papeleta electoral en la columna de un solo partido.

Sección 45. — (16 L.P.R.A. § , Edición de 1972)

El Superintendente General de Elecciones hará que se provea a cada colegio electoral, en cada precinto, de un número de papeletas electorales equivalentes a tres papeletas electorales por cada dos electores inscritos en el colegio electoral. Hará también que se provea un paquete adicional de papeletas electorales para las juntas locales de elecciones de cada uno de los precintos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cada paquete irá bien envuelto, y sellado con un sello que ostente alguna divisa aprobada por la Junta Estatal de Elecciones que no sea fácil de imitar. Dichos paquetes Irán rotulados en la parte exterior, con claridad, con el nombre del municipio, el precinto y colegio electoral a que van destinados, y permanecerán en poder del Superintendente General de Elecciones, guardados con seguridad hasta que se entregaren a las juntas locales de elecciones, y éstas hubieren dado el correspondiente recibo por ellos. Si el número de papeletas electorales suministradas resultare insuficiente en cualquier colegio electoral, las juntas locales de elecciones quedan autorizadas para romper el sello de dicho paquete adicional, y entregar a los inspectores de elecciones en dicho colegio electoral, el número de papeletas adicionales que fuere necesario, recogiendo el recibo por ellos. Si no se necesitaren las papeletas electorales adicionales, las juntas locales de elecciones devolverán dicho paquete, con los sellos intactos, junto con el resto de los materiales de su precinto.

Sección 46. — (16 L.P.R.A. § 144, Edición de 1972)

El Superintendente General de Elecciones hará también que se provea a cada colegio de papeletas de muestra de las que hubieren de usarse en la votación en cada municipio. Dichas papeletas de muestra se imprimirán en papel de color y se enviarán por correo a los presidentes de

las Juntas Locales de Elecciones de los municipios a que se refieren, en paquetes postales de entrega especial, por lo menos diez días antes del día de las elecciones a que correspondan. Los presidentes de las Juntas Locales de Elecciones, inmediatamente que recibieren dichas papeletas de muestra, las entregarán a los presidentes de los comités locales de los partidos políticos en proporción igual al veinte por ciento del número de votos recibidos por sus respectivos candidatos a Gobernador de Puerto Rico en los municipios a los cuales respectivamente corresponden las predichas papeletas de muestra.

Sección 47. — (16 L.P.R.A. § , Edición de 1972)

En cada colegio electoral de cada precinto electoral habrá una junta de colegio la cual, salvo lo que más adelante se dispone, estará integrada por un inspector y un secretario en representación de cada partido político con que serán nombrados por el organismo directivo central de dichos partidos, según lo que más adelante se dispone.

Los inspectores, secretarios y recusadores referidos en esta sección deberán ser nombrados con anterioridad a las doce del mediodía del día 1ro. de octubre del año en que se celebren elecciones generales. Los nombres de los inspectores, secretarios y recusadores nombrados se enviarán antes del mediodía del día primero de octubre del año en que se celebren elecciones a la Junta Estatal de Elecciones en una lista a la cual deberá acompañarse el juramento que deberán prestar dichos funcionarios con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Después del primero de octubre del año en que se celebren elecciones los organismos directivos centrales de los partidos políticos podrán hacer delegación de su facultad de designar inspectores, secretarios y recusadores de los colegios electorales a uno o más de los comités locales de dichos partidos. Tal delegación surtirá efecto desde que se reciba, extendida por escrito, en la Junta Estatal de Elecciones y podrá ser revocada por dichos organismos directivos centrales en cualquier momento, también por escrito y la revocación surtirá efecto desde que se reciba en la Junta Estatal de Elecciones. El Superintendente General de Elecciones certificará a los presidentes de las correspondientes juntas locales de elecciones, inmediatamente después de recibida, toda delegación o revocación de delegación que se le envíe con arreglo a lo aquí dispuesto y todo presidente de una junta local comunicará a su vez inmediatamente la certificación o notificación que en tal sentido reciba del Superintendente de la Junta Estatal de Elecciones a todos los miembros y a todas las delegaciones de la junta local de elecciones que preside. En el día de las elecciones un inspector podrá cubrir cualquier vacante de recusador en caso de emergencia. El sustituto será del mismo partido de dicho inspector pero después de las dos de la tarde el sustituto será uno de los electores presentes en el colegio.

(a) Cuando dos o más partidos políticos que conserven, adquieran, o tengan la categoría de partidos principales hayan radicado y presentado en la oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, para ser votados en las últimas elecciones generales inmediatamente precedentes, o hayan tenido en la papeleta de votación usada o votada en dichas elecciones,

- (1) los mismos candidatos en o para las tres cuartas partes de las candidaturas y de los precintos electorales; o
- (2) el mismo candidato a Gobernador de Puerto Rico en o para treinta o más precintos electorales; o

(3) el mismo candidato para cualquier cargo de senador por acumulación o de representante por acumulación certificado en primer término al Secretario de Estado de Puerto Rico entre los candidatos a senadores por acumulación y/o los candidatos a representantes por acumulación presentados en o para treinta o más precintos electorales de suerte que con arreglo a la sección 37 (a) de esta Ley dicho candidato aparezca en primer término en la papeleta de votación entre los candidatos al cargo de senador por acumulación o al cargo de representante por acumulación en las columnas de dichos partidos; o

(4) los mismos candidatos a senadores por distrito senatorial en o para cada uno de cualesquiera tres o más distritos senatoriales; o

(5) el mismo candidato a miembro de la Cámara de Representantes en o para cada uno de quince o más distritos representativos; o

(6) el mismo candidato para alcalde y los mismos candidatos para la mayoría de los miembros de la asamblea municipal en o para cada uno de treinta o más municipios, en cualquiera de dichos seis casos dichos dos o más partidos principales se considerarán como que fueron coligados para tales elecciones generales inmediatamente precedentes, y dichos dos o más partidos estarán representados en cada junta de colegio únicamente por un inspector y un secretario que serán nombrados por los organismos directivos centrales de dichos dos o más partidos; y en cualquiera de dichos seis casos el miembro que en la Junta Estatal de Elecciones o el miembro que en cualquier junta local de elecciones represente a cada uno de dichos dos o más partidos, no tendrá un voto completo, sino que solamente tendrá en dicha Junta Estatal de Elecciones o en dicha junta local de elecciones la fracción de voto correspondiente a la unidad dividida por el número de tales dos o más partidos.

Lo dispuesto en el apartado (a) de esta sección surtirá todos sus efectos hasta que, con arreglo a lo dispuesto en la sección 41 de esta Ley, el Secretario de Estado de Puerto Rico envíe a la Junta Estatal de Elecciones listas certificadas con los nombres de todos los candidatos presentados en su oficina para ser votados en las elecciones generales inmediatamente siguientes.

(b) Cuando dos o más partidos políticos que conserven, adquieran o tengan, la categoría de partidos principales o de partidos por petición tengan, para ser votados en las elecciones generales inmediatamente siguientes,

(1) el mismo candidato a Gobernador de Puerto Rico en o para treinta o más precintos electorales; o

(2) el mismo candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Estados Unidos en o para treinta o más precintos electorales; o,

(3) el mismo candidato para cualquier cargo de senador por acumulación o de representante por acumulación certificado en primer término al Secretario de Estado de Puerto Rico entre los candidatos a senadores por acumulación y/o los candidatos a representantes por acumulación presentados en o para treinta o más precintos electorales de suerte que con arreglo a la sección 37 (a) de esta Ley dicho candidato aparezca en primer término en la papeleta de votación entre los candidatos al cargo de senador por acumulación o al cargo de representante por acumulación en las columnas de dichos partidos; o

(4) los mismos candidatos a senadores por distrito senatorial en o para cada uno de cualesquiera tres o más distritos senatoriales; o,

- (5) el mismo candidato a miembro de la Cámara de Representantes en o para cada uno de quince o más distritos representativos; o,
- (6) el mismo candidato para alcalde y los mismos candidatos para la mayoría de los miembros de la asamblea municipal en o para cada uno de treinta o más municipios, en cualquiera de dichos seis casos dichos dos o más partidos políticos, sean principales todos o por petición todos, o principales unos y por petición otros, se considerarán coligados para tales elecciones generales inmediatamente siguientes, y dichos dos o más partidos estarán representados en cada junta de colegio únicamente por un inspector y un secretario que serán nombrados por los organismos directivos centrales de dichos dos o más partidos; y en cualquiera de dichos seis casos el miembro que en la Junta Estatal de Elecciones o el miembro que en cualquier junta local de elecciones represente a cada uno de dichos dos o más partidos, no tendrá un voto completo, sino que solamente tendrá en dicha Junta Estatal de Elecciones o en dicha junta local de elecciones la fracción de voto correspondiente a la unidad dividida por el número de tales dos o más partidos.

Lo dispuesto precedentemente en el apartado (b) de esta sección surtirá todos sus efectos hasta que, con arreglo a lo dispuesto en la sección 41 de esta Ley, el Secretario de Estado de Puerto Rico envíe a la Junta Estatal de Elecciones listas certificadas con los nombres de todos los candidatos presentados en su oficina para ser votados en las elecciones generales siguientes a las elecciones en que fueron votados los candidatos referidos en dicho apartado (b).

Cada partido tendrá derecho a un recusador en cada colegio electoral, el cual recusador será nombrado por el organismo directivo central de dicho partido, excepto en el caso de que, según lo antes dispuesto en esta sección, dos o más partidos se consideren como que fueron coligados para las elecciones generales inmediatamente precedentes según se dispone antes en el apartado (a) de esta sección, o en el caso de que dos o más partidos se consideren coligados para las elecciones generales inmediatamente siguientes, según se dispone en el apartado (b) de esta sección, en cualquiera de los cuales casos dichos dos o más partidos tendrán en cada colegio electoral un solo recusador que será nombrado por dichos dos o más partidos en la misma forma y en los mismos términos en que, según se dispone en el párrafo siguiente de esta sección, dichos dos o más partidos nombran el inspector y el secretario de dichos dos o más partidos para cada junta de colegio. Nada de lo antes dispuesto en esta sección se entenderá como que deroga o modifica en forma alguna las disposiciones contenidas en el párrafo 4to. de la sección 12 de esta Ley y en el último párrafo de la sección 13 de esta Ley, según han sido enmendadas, las cuales disposiciones subsistirán como hasta aquí. Para que sea válido un acuerdo de cualquier delegación de una junta local de elecciones será necesaria la unanimidad de los votos de los representantes en dicha delegación de los miembros que en dicha junta local de elecciones representan a los partidos políticos.

Cuando, con arreglo a esta sección dos o más partidos políticos hayan de estar representados en una junta de colegio únicamente por un inspector, un secretario y un recusador nombrados por los organismos directivos centrales de tales dos o más partidos, dichos organismos directivos centrales enviarán al Superintendente General de Elecciones antes de las doce del mediodía del día quince de octubre del año en que se celebren elecciones generales, una lista de las personas que en representación de dichos dos o más partidos hayan de servir como inspectores, secretarios y recusadores conforme se autoriza en esta Ley, la cual lista deberá estar extendida en un solo documento que deberán suscribir los presidentes de los organismos directivos centrales de dichos dos o más partidos; y si dicha lista no está así extendida en un solo documento dichos dos o más

partidos perderán el derecho a tener inspectores, secretarios y recusadores en los colegios electorales.

En casos de que los organismos directivos centrales de dichos dos o más partidos hagan a sus comités locales la delegación de poder referido en el párrafo segundo de esta sección, tal delegación deberá para ser válida estar consignada en un solo documento que firmarán los presidentes de los organismos centrales de dichos dos o más partidos y los nombramientos de inspectores, secretarios y recusadores de colegios electorales que, en uso de tal delegación, hagan los comités locales de dichos dos o más partidos deberán para ser válidos, ser extendidos en un solo documento que firmarán los presidentes de dichos comités locales.

El presidente de la junta de colegio será el inspector que representa al partido principal de la mayoría. Cada inspector de una junta de colegio tendrá un voto. Los secretarios de las juntas de colegio no tendrán voto. Los recusadores tampoco tendrán voto.

No se adjudicará ninguna papeleta a un partido o candidato, excepto por el voto unánime de los inspectores de la junta de colegio. Todas las papeletas no adjudicadas por dicho consentimiento unánime se considerarán como papeletas protestadas, pero solamente podrán protestarse papeletas por las razones expresadas en la Sección 77 de esta Ley, y ninguna papeleta puede declararse nula por una junta de colegio. Cuando un inspector no desee dar su consentimiento a la adjudicación de una papeleta deberá protestar dicha papeleta expresando la razón de su protesta que será solamente una de las expresadas en la Sección 77 de esta Ley; Disponiéndose, que cualquier inspector, propietario o suplente, que de un modo malicioso y sin causa justificada, que surja de un modo evidente de la faz de una papeleta electoral, rehusare prestar su consentimiento a la adjudicación de las papeletas depositadas en las urnas electorales y/o las protestare viciosamente, en violación de lo que dispone la Sección 77 de esta Ley, con el objeto deliberado de impedir que pueda celebrarse debidamente el escrutinio en la junta de colegio, será culpable de delito grave (*felony*) y convicto que fuere será castigado con una pena de presidio por un término mínimo de un año y máximo de tres años.

Todos los inspectores y secretarios de las juntas de colegio deberán firmar las hojas de cotejo referidas en la Sección 76 de la Ley Electoral.

El escrutinio general será siempre celebrado con arreglo a lo dispuesto en las Secciones 87, 88 y 89 de esta Ley.

“Elecciones Generales inmediatamente siguientes” significa las elecciones generales que se celebrarán el día 4 de noviembre de 1952 y las que posteriormente se celebren cada cuatro años el primer martes después del primer lunes del mes de noviembre.

El Superintendente General de Elecciones deberá establecer los colegios electorales correspondientes a cada barrio de la zona rural en dicho mismo barrio, o de ello no ser posible por falta de locales apropiados, en el barrio más próximo, pero siempre de suerte que todo elector de la zona rural vote en el mismo barrio de su residencia, o lo más cerca de dicho barrio que sea posible. Los colegios electorales correspondientes a los barrios de las zonas rurales deberán ser establecidos en todo caso, en edificios o construcciones erigidos al margen de las carreteras estatales o a una distancia no mayor de doscientos metros de una carretera estatal siempre que tal edificio o construcción fuere fácilmente accesible por automóviles o peatones desde una carretera estatal. Según en esta sección se usa, la expresión carretera estatal significa también cualquier camino municipal que, según certificación del Secretario de Obras Públicas sea transitable por

vehículos de motor. El Secretario de Obras Públicas deberá enviar al Superintendente General de Elecciones en o antes del día primero de agosto del año en que se celebren elecciones, una certificación de todas las carreteras estatales y de todos los caminos municipales de Puerto Rico que sean transitables por vehículos de motor con una ligera descripción de los mismos.

El Superintendente General de Elecciones podrá, si a su juicio la conveniencia de los electores la amerita, establecer en cualquier precinto colegios adicionales y establecer en la zona urbana los colegios electorales correspondientes a cualquier barrio de la zona rural colindante con la zona urbana del municipio a que corresponda dicho barrio y que esté a menos de dos kilómetros por carretera de la zona urbana del municipio a que corresponde dicho barrio, siempre que dicho barrio y dicha zona urbana estén conectadas por carretera estatal.

Si en un barrio de la zona rural no existiera conexión por carretera estatal con la zona urbana del municipio a que corresponde dicho barrio, los colegios electorales correspondientes a dicho barrio deberán establecerse en el barrio de la zona rural de dicho municipio que quede más cercano a aquel barrio y que tenga tal conexión por carretera estatal.

Los colegios se instalarán a ser posible en puntos cerca de los cuales haya un sitio utilizable para aterrizaje de helicópteros o autogiros.

El Superintendente General de Elecciones podrá, con la aprobación de la Junta Estatal de Elecciones, por razón de fuerza mayor o cuando la seguridad pública o la conveniencia de los electores así lo requiera, instalar cualquier colegio correspondiente a un barrio de la zona rural de un precinto en otro barrio de la zona rural de dicho precinto o en la zona urbana de dicho precinto o trasladar cualquier colegio establecido en un barrio de la zona rural a cualquier otro barrio de la zona rural o a la zona urbana de tal precinto, barrio que si fuere posible deberá ser el más próximo, siempre que tal traslado se efectúe no menos de siete días antes del día en que se celebre la elección general. En la víspera de las elecciones y en el día de las elecciones la Junta Estatal de Elecciones podrá trasladar cualquier colegio de un barrio de la zona rural a otro barrio de la zona rural o a la zona urbana del precinto correspondiente, siempre que, por razón de fuerza mayor o por razón de seguridad pública, el presidente de la junta local de elecciones de dicho precinto o dicha junta local de elecciones así lo solicite de la Junta Estatal de Elecciones. Tal solicitud deberá hacerse por el presidente de la junta local de elecciones al Superintendente General de Elecciones por la vía telegráfica o por escrito. Inmediatamente que el Superintendente General de Elecciones reciba tal solicitud deberá convocar a la Junta Estatal de Elecciones por telegrama o por escrito al efecto de que dicho organismo adopte la determinación correspondiente si la Junta Estatal de Elecciones no adopta determinación alguna dentro del término de seis horas, cuando se trate de la víspera de las elecciones, o de dos horas, cuando se trate del día de las elecciones, siempre a contar de la hora en que fue citada por el Superintendente General de Elecciones éste deberá hacer la determinación que a su juicio proceda sobre la solicitud de dicho presidente de la junta local de elecciones. Por hora de citación se entenderá la que aparece en el telegrama o en el escrito como hora de remisión del mismo.

Sección 48. — (16 L.P.R.A. § 172, Edición de 1972)

Los inspectores y secretarios nombrados con arreglo a la sección precedente y los recuperadores de colegio deberán ser electores capacitados de cualquier municipio correspondiente al distrito senatorial en el cual hayan de prestar sus servicios, y deberán saber leer

y escribir el español; disponiéndose, que dichos inspectores, secretarios y recuperadores podrán votar en el colegio respectivo en que prestan sus servicios, contándose sus votos para todos los cargos incluyendo la candidatura municipal, si fueran residentes y electores inscritos en el municipio o precinto donde prestar en sus servicios; pero si fueren electores del distrito y no del municipio sus votos no se contarán para la candidatura municipal, y coma a tal efecto como las papeletas de dichos inspectores secretarios y recuperadores se considerarán como recusadas, debiendo identificarse al ser depositadas en la urna electoral a fin de que la junta estatal de elecciones pueda recontar dichos votos y adjudicarlos de acuerdo con la ley.

Sección 48(a). — (16 L.P.R.A. § 173, Edición de 1972)

Se declaran incompatibles con los cargos de miembros de las juntas de colegio electoral y recusadores, los cargos de la Policía de Puerto Rico y cualquier otro cargo desempeñado o pagado con dinero del Gobierno Federal de los Estados Unidos, o de cualquiera de sus agencias en Puerto Rico, en la fecha en que se celebren las elecciones o desempeñado o pagado durante dos meses con anterioridad a las mismas, incompatibilidad que se hará constar que no existe en los juramentos que deberán prestar dichos miembros de las juntas de colegio y recusadores antes de entrar en el desempeño de sus respectivos cargos. Ninguna persona vestida de uniforme de ningún cuerpo armado de los Estados Unidos o de Puerto Rico, mientras desempeñe las funciones de miembro de una junta de colegio electoral o recusador en el mismo.

Sección 48(b). — (16 L.P.R.A. § 174, Edición de 1972)

A los efectos y fines de las elecciones generales de 1948 y de las elecciones generales siguientes, el derecho al voto, en los organismos electorales, de los miembros que en tales organismos representen a los partidos principales y partidos por petición, y de los inspectores y secretarios de las juntas de colegio, estará regulado con arreglo a lo que se dispone en las Secciones 13, 14 y 47 de esta ley.

Sección 49. — (16 L.P.R.A. § 175, Edición de 1972)

El día primero de septiembre o antes de esta fecha del año en que se celebren elecciones generales, el Superintendente General de Elecciones notificará a los organismos directivos centrales de los partidos políticos el número de juntas de colegios que se necesitarán en cada precinto electoral en las citadas elecciones. Cada uno de los organismos directivos centrales de los partidos políticos designará, antes de las doce del día del 1ro. de octubre de dicho año, las personas que hayan de servir de inspectores y secretarios de colegios, respectivamente, en todos y cada uno de los precintos y de los colegios electorales, y enviará inmediatamente a la Junta Estatal de Elecciones una lista de los nombres de estos inspectores y secretarios de colegios, acompañada del juramento del cargo de cada uno de ellos, los cuales juramentos podrán prestarse ante cualquier funcionario capacitado para tomar juramentos según se autoriza por la sección 50 de esta ley.

El Superintendente General de Elecciones, el día primero de septiembre o antes de esta fecha del año en que hubieren de celebrarse elecciones, informará también a los organismos directivos centrales de cualquier partido por petición que tuviere el derecho de nombrar recusadores en los

colegios electorales de acuerdo con las disposiciones de esta ley, el número de colegios electorales que habrán de usarse en las elecciones de dicho año, y el predicho organismo directivo central podrá enviar a la Junta Estatal de Elecciones el primero de octubre de dicho año, o antes de esa fecha, el nombre de un recusador que representa a dicho partido por petición en cada colegio electoral en las citadas elecciones acompañado del debido juramento del cargo para cada uno de esos recusadores como se autoriza por la Sección 50 de esta ley.

Sección 50. — (16 L.P.R.A. § 176, Edición de 1972)

Los inspectores, secretarios y recusadores de colegio, antes de entrar en el desempeño de sus cargos, prestarán juramento de que sostendrán la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que desempeñarán fielmente los deberes de sus antedichos cargos. Dichos juramentos podrán prestarse ante cualquier funcionario capacitado para tomar juramentos en Puerto Rico, y para los fines de esta ley, los miembros de las juntas locales de elecciones quedan autorizados y facultados para tomar juramentos a los inspectores, secretarios y recusadores de colegios electorales. Dicho juramento se hará en la forma siguiente:

Juro solemnemente que sostendré la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; que desempeñaré fiel y honradamente los deberes del cargo para el cual he sido nombrado de en el Colegio Núm. del precinto de de Puerto Rico con arreglo a la ley; que no tengo ninguna cosa de valor apostada sobre el resultado de dichas elecciones y que no soy candidato para ningún cargo que haya de votarse en este precinto electoral en estas elecciones; que soy elector inscrito y capacitado del municipio de y que cumpliré con los deberes del cargo de sin favoritismo ni parcialidad; así me ayude Dios.

Declarante

Jurado y suscrito ante mí hoy día de A. D. 19 en
Puerto Rico.

.....
Funcionario que toma, el juramento

Sección 51. — (16 L.P.R.A. § 177, Edición de 1972)

Si por renuncia, muerte, o cualquier otra circunstancia vacare cualquier cargo de inspector, secretario o recusador de colegio electoral, la vacante que de ese modo se creare podrá ser cubierta por el organismo directivo central o local, según la urgencia del caso, del partido político que hubiese designado al inspector, secretario o recusador del colegio electoral; y la persona nuevamente nombrada, antes de entrar en el desempeño de los deberes de su cargo, prestará el juramento que se prescribe en la sección 50 de esta Ley; Disponiéndose, que si en cualquier tiempo el cargo de inspector o secretario de colegio electoral quedare vacante, y el correspondiente partido político dejare de cubrir la vacante inmediatamente, la junta local de elecciones del precinto al cual

correspondiere dicha vacante, nombrará una persona adecuada para cubrirla, perteneciente al mismo partido político a que pertenecía la persona cuyo cargo quedó vacante.

Sección 52. — (16 L.P.R.A. § 178, Edición de 1972)

El quince de septiembre del año en que se celebren elecciones, o antes de esta fecha, el Superintendente General de Elecciones proveerá, consultando previamente a cada Junta Local de Elecciones, un local adecuado para cada colegio electoral en cada precinto, para que en él se verifiquen las elecciones. Los colegios electorales deberán establecerse preferentemente en los edificios públicos estatales o municipales que haya disponibles en el municipio correspondiente. Los funcionarios estatales o municipales que tengan bajo su cuidado edificios del gobierno estatal o de cualquiera de sus agencias o instrumentalidades o de cualquier gobierno municipal, estarán obligados a facilitar tales edificios para celebrar las elecciones sin devengar remuneración alguna.

El local de dichos colegios electorales se anunciará con una semana por lo menos de antelación a las elecciones, y no se cambiará después sin el consentimiento expreso de la Junta Estatal de Elecciones y por alguna causa que impidiere su uso para fines electorales. Si se hiciere algún cambio en algún colegio electoral, el nuevo colegio se situará tan cerca del sitio donde estaba el anterior como fuere posible anunciándose el cambio por medio de edictos en diferentes sitios del municipio. Los colegios de un mismo barrio estarán inmediatos sin que se interponga entre ellos ningún colegio de otro barrio. Los colegios de un mismo precinto estarán los unos a continuación de los otros sin interponerse entre ellos colegios de otros precintos.

Sección (52a). — (16 L.P.R.A. § 179, Edición de 1972)

Cualquier persona que hubiera celebrado un contrato con el superintendente general de elecciones para proveer un local para las elecciones, y luego se negare a cumplir su contrato sin darle aviso al superintendente general de elecciones con 5 días de anticipación por lo menos al en que se celebre la elección, incurrirá en un delito menos grave, y una vez convicta será castigada con una multa mínima de Hubo un poco el pasillo \$100 y máxima de \$500, o la correspondiente subsidiaria.

Sección 53. — (16 L.P.R.A. § 180, Edición de 1972)

Dividiendo el local donde exista un colegio electoral, habrá una baranda que se pare la parte destinada a la junta de elecciones del resto del local. Fuera de la baranda habrá cuatro casetas o divisiones en las cuales los electores puedan preparar sus papeletas sin que se les pueda observar, y cada caseta contendrá una tablilla o mostrador. Las casetas se colocarán de manera que los inspectores de elecciones puedan ver si más de una persona entra en cualquiera de ellas al mismo tiempo.

Detrás de la baranda se colocarán 2 mesas, distantes una de otra 8 pies si posible fuere, una de las cuales se ocupará por los inspectores encargados de la urna, y la otra por los secretarios de los colegios encargados de la distribución de las papeletas y de llevar la lista de votantes.

Sección 54. — (16 L.P.R.A. § 181, Edición de 1972)

Con anterioridad al día de las elecciones el Superintendente General de Elecciones enviará por mensajero especial a cada una de las juntas locales de elecciones en el Estado Libre Asociado, las listas de los votantes para cada colegio en su precinto, los paquetes de papeletas preparadas para cada colegio, y además los efectos de escritorio, lápices, modelos en blanco, etc., que necesarios fuesen para la debida marcha de las elecciones. Las juntas locales darán recibo al Superintendente General de Elecciones por las mencionadas papeletas y material, en detalle, y serán responsables de su conservación hasta que lo hubieran entregado todo a las juntas de colegio. El Superintendente General de Elecciones estará facultado para determinar cuáles son las rutas y medios de transportación más convenientes para el envío del material a los colegios electorales.

La Junta Estatal de Elecciones preparará para usarla en el año de las elecciones y en el año anterior una compilación de toda la legislación electoral vigente y en tal compilación harán los cambios necesarios en los nombres de los organismos y de los funcionarios del Gobierno para ajustarlos a la legislación en vigor a la fecha en que prepare dicha compilación.

Sección 55. — (16 L.P.R.A. § , Edición de 1972)

Con anterioridad al día de las elecciones el Superintendente General de Elecciones enviará por mensajero especial a cada una de las juntas locales de elecciones en la Isla, las listas de los votantes para cada colegio en su precinto, los paquetes de papeletas preparadas para cada colegio, y además los efectos de escritorio, lápices, modelos en blanco, etc., que necesarios fuesen para la debida marcha de las elecciones. Las juntas locales darán recibo al Superintendente General de Elecciones por las mencionadas papeletas y material, en detalle, y serán responsables de su conservación hasta que lo hubieran entregado todo a las juntas de colegio. El Superintendente General de Elecciones estará facultado para determinar cuáles son las rutas y medios de transportación más convenientes para el envío del material a los colegios electorales.

La Junta Estatal de Elecciones preparará para usarla en el año de las elecciones y en el año anterior una compilación de toda la legislación electoral vigente y en tal compilación hará los cambios necesarios en los nombres de los organismos y de los funcionarios del Gobierno para a justarlos a la legislación en vigor a la fecha en que prepare dicha compilación.

Sección 56. — (16 L.P.R.A. § 183, Edición de 1972)

Será el deber de la junta local de elecciones de cada precinto, llamar a los inspectores de elecciones y secretarios de colegio que hubieren de prestar servicios en su precinto, por lo menos un día antes de las elecciones, y enseñarles muestras de las papeletas que hayan de votarse en sus colegios, así como también muestras de los pliegos de cotejo que hayan de usarse al practicar el escrutinio de los votos, y explicarles Cuidadosamente el uso de las varias formas o modelos y el material para elecciones, indicándoles las disposiciones de este subtítulo a la cual habrán de ajustar sus actos. las juntas locales de elecciones estarán siempre dispuestas a contestar las preguntas que se les hicieron o a dar explicaciones respecto al cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Sección 57. — (16 L.P.R.A. § 184, Edición de 1972)

En la mañana del día de elecciones los inspectores y secretarios estarán en sus respectivos colegios a las ocho de la mañana, preparados para recibir las papeletas, urnas y material de elecciones de la junta local de elecciones o de la delegación de ésta más adelante referida.

Cada junta local de elecciones hará que en ese día se distribuyan en cada colegio en su precinto, las papeletas, urnas y material suplido para aquel colegio, y se le dará recibo de ello, a ella o a la delegación de ella más adelante referida, firmado por los miembros de la junta de colegio que estuvieren presentes, bien fueren inspectores o secretarios de colegio, quienes desde entonces vendrán a ser responsables de su conservación. La junta local de elecciones o su dicha delegación entregará las llaves de la urna, una a cada uno de los inspectores de los dos partidos que en las elecciones generales inmediatamente precedentes obtuvieron el mayor número de votos. En caso que cualquiera de dichos funcionarios estuviere ausente del colegio electoral, la junta local de elecciones o su dicha delegación nombrará un sustituto para actuar en lugar de dicho funcionario hasta su llegada. Dicho sustituto será, si posible fuere, del mismo partido político a que perteneciere el funcionario ausente. Las gestiones expresadas en este párrafo podrán ser realizadas por una delegación de la junta local de elecciones de cualquier precinto cuando por razón de la distancia y de la falta de medios de comunicación disponibles la misma junta local no pudiere realizar tales gestiones en todos los colegios. Cada una de dichas delegaciones será nombrada por el presidente de la junta local de elecciones de dicho precinto y estará integrada por un representante de cada uno de los miembros de dicha junta local propuesto por dicho miembro, y por un policía estadual. Los miembros de tales delegaciones prestarán juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo. Las papeletas, urnas y demás material electoral de los colegios del barrio o barrios en que haya de ejercer sus funciones tal delegación serán entregados previo recibo a dicha delegación.

Cuando a su juicio sea necesario el nombramiento de una o más de dichas delegaciones el presidente de la junta local correspondiente lo hará saber así al Superintendente General de Elecciones quince días antes del día en que se celebren las elecciones. Cualquier gestión que en un día de elecciones deba ser realizada por una junta local de elecciones podrá ser realizada por dicha delegación. Con la aprobación del Superintendente General de Elecciones, el presidente de la junta local de elecciones determinará, al nombrar dicha delegación, el barrio o los barrios en los cuales ejercerá sus funciones tal delegación la cual no tendrá autoridad alguna fuera de dicho barrio o barrios.

En el día de la elección cualquier partido político podrá sustituir cualquier funcionario de colegio, que hubiere designado según lo dispuesto en esta ley, siempre que haga la sustitución antes de las dos de la tarde. Todo funcionario sustituto así nombrado empezará a actuar después de entregar a la junta de colegio su nombramiento y de prestar juramento. Los nombramientos de funcionarios sustitutos hechos con arreglo a este párrafo deberá hacerlos el presidente del organismo directivo local del partido político al cual representará el funcionario sustituto nombrado. En el día de la elección, el juramento podrá ser prestado por el funcionario de colegio nombrado conforme a este párrafo ante un inspector o secretario del mismo colegio en que vaya a actuar y que ya esté en funciones de su cargo, al cual efecto se le confiere facultad a los inspectores y secretarios de colegio de votación para tomar tales juramentos en el día de dicha elección. Cualquier persona que sin tener derecho a ser funcionario de colegio o que sin reunir los requisitos

de ley para ser funcionario de colegio se haga nombrar o permita que se le nombre funcionario de colegio con arreglo a este párrafo, o que después de así nombrado actúe como funcionario de colegio, o cualquier presidente del organismo directivo local de cualquier partido político que con arreglo a este párrafo nombre funcionario de colegio a una persona que no figure en la lista de votantes del colegio en que su juramento exprese que figura, incurrirá en delito grave y convicto que fuere será castigado con pena de presidio por término mínimo de 6 meses y multa mínima de \$1,000 y quedará privado por término de 12 años del derecho al voto y de ejercer cargo o empleo alguno de elección o de nombramiento, privación que se hará constar en la sentencia. Todos los nombramientos y juramentos de funcionarios sustitutos nombrados con arreglo a este párrafo así como las papeletas votadas por dichos funcionarios deberán ser incluidos por la junta de colegio en el sobre en que se depositan las papeletas recusadas. Será deber del Superintendente General de Elecciones examinar dichos nombramientos y juramentos y remitir al Secretario de Justicia de Puerto Rico para la acción criminal correspondiente cualquiera de ellos del que resulte haberse cometido uno de los delitos definidos en este párrafo. Para los efectos de este párrafo funcionarios incluye inspectores, secretarios y recusadores.

Cuando se practique el escrutinio general, el Superintendente General de Elecciones, a petición de cualquier miembro de la Junta Estatal de Elecciones, abrirá el sobre de las papeletas recusadas y extraerá de dicho sobre el nombramiento y el juramento de cualquier funcionario de colegio nombrado y juramentado en el mismo día de la votación conforme al párrafo precedente, así como la papeleta votada en que aparece el voto de dicho funcionario.

La Junta Estatal de Elecciones adjudicará y contará dicho voto si dicho funcionario apareciere, según la información del Superintendente General de Elecciones, en la lista de votantes del colegio en que en su juramento expresó figurar, y si así no apareciere, no adjudicará ni contará su voto y hará en este caso las correcciones correspondientes en las hojas de cotejo del colegio en que actuó dicho funcionario.

Cualquier candidato a favor de quien no se haya adjudicado votos a virtud de lo dispuesto en la oración anterior podrá apelar de la actuación de la Junta Estatal de Elecciones para ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico siempre que el número de tales votos que no se le hayan adjudicado sea suficiente para afectar su elección, debiendo su apelación ser desestimada por dicho Tribunal si no se radica dentro de los cinco días siguientes al en que la Junta Estatal de Elecciones certifique al candidato triunfante y si en ella no se hacen constar bajo juramento del candidato apelante todas las circunstancias que la justifiquen según lo aquí dispuesto así como los nombres de aquellos funcionarios de colegios cuyos votos no fueran adjudicados ni contados por la Junta Estatal de Elecciones a pesar de ser tales funcionarios electores legales.

Después de las dos de la tarde del día de la elección toda sustitución de funcionario de colegio habrá de recaer necesariamente en un elector que esté dentro del colegio y que figure en la lista de votantes del mismo y podrá hacerse por el presidente del organismo directivo local del partido al cual ha de representar el sustituto o por el inspector de dicho partido en dicho colegio. El sustituto podrá jurar ante un inspector o secretario del colegio que ya esté en funciones de su cargo. En caso necesario cualquier documento relativo al nombramiento de dicho sustituto podrá llevarse al colegio por el vigilante del mismo.

Sección 58. — (16 L.P.R.A. § 185, Edición de 1972)

Si se suscitare una disputa sobre la hora oficial en cualquier colegio, la junta local de elecciones resolverá en definitiva la cuestión.

Sección 59. — (16 L.P.R.A. § 186, Edición de 1972)

Los inspectores de elecciones pondrán la urna electoral sobre la mesa que para el efecto se haya provisto. Procederán después a cerciorarse de que está vacía, volverán a cerrarla con llave y permanecerá así cerrada hasta la terminación del tiempo que se ha dispuesto para la votación, y hasta que se dé principio al escrutinio.

Sección 60. — (16 L.P.R.A. § 187, Edición de 1972)

Los secretarios de colegio pondrán el paquete de papeletas electorales, tal como se haya recibido de la junta local de elecciones, sobre la mesa preparada para ello, y, a presencia de los inspectores, procederán a abrir dicho paquete de manera que queden intactos los sellos. Los inspectores de elecciones se retirarán entonces a la mesa en que se hubiere colocado la urna electoral, y bajo ningún concepto tocarán ninguna papeleta, excepción hecha de las que les fuesen entregadas por los electores para depositarlas en la urna.

VOTACIÓN

Sección 61. — (16 L.P.R.A. § 211, Edición de 1972)

A las nueve de la mañana del día de las elecciones, las Juntas de colegio declararán abiertos los colegios y permitirán a los electores entrar por el orden en que fueren llegando para ser identificados. Al entrar en el colegio, cada elector comparecerá ante la Junta de colegio para dar su nombre y comprobar que aparece en la lista de votantes de ese colegio, y una vez comprobado que le corresponde votar en ese colegio, el elector podrá identificarse y la Junta le asignará un sitio dentro del colegio o en la fila de acuerdo con el orden en que hubiere llegado el elector.

Los colegios permanecerán abiertos hasta las dos pasado meridiano (2:00 p.m.) para recibir a los electores, y a dicha hora se cerrarán. Ningún elector que haya sido debidamente identificado podrá ausentarse del colegio hasta que haya votado, así como tampoco podrán ausentarse los inspectores, secretarios, y recusadores del colegio durante las horas de votación.

Una vez cerrado el colegio, e identificados todos los electores presentes en el mismo antes de cerrarlo, la Junta de Colegio levantará inmediatamente un acta haciendo constar el número de electores, debidamente identificados, presentes en dicho colegio en ese momento. Al contarse los electores debidamente identificados presentes en el colegio no se incluirá en dicho número a los funcionarios de la Junta de Colegio, ni a los miembros de la Policía, ni al policía especial, ni a los que tengan voto preferente. Esta acta "será firmada por todos los miembros de la Junta de Colegio. Si cualquier partido político no tuviere representación en dicha Junta, será obligación del

Presidente de ésta informar tal circunstancia a los electores presentes, y les notificará que cualquiera de ellos que así lo desee puede asumir dicha representación, a los fines de suscribir la referida acta, siempre que sea partidario, de buena fe, y así lo consigne en el acta, del partido político de que se trate. Si no hubiere en el colegio ninguna persona que aceptare asumir dicha representación, el Presidente de la Junta invitará a los electores presentes, que así lo deseen, a suscribir dicha acta junto con los miembros de la Junta de Colegio. Cualquier policía estatal, o especial, presente en el colegio, tendrá obligación de suscribir dicha acta a petición de cualquier miembro de la Junta de Colegio. Entonces comenzará la votación y continuará sin interrupción hasta que hayan votado todos los electores que hubiesen sido debidamente identificados y permanecido dentro del colegio. El acta a que anteriormente se hace referencia en este párrafo contendrá espacio suficiente en el cual los funcionarios de colegio certificarán el número de electores que hubiere concurrido a votar después de cerrado el colegio por ser electores con derecho preferente a votar, y que votaren. Cada uno de los electores que así votare firmará esta constancia al recibir la papeleta de votación. El original de dicha acta se enviará al Superintendente General de Elecciones junto a la hoja de cotejo, una copia se entregará al Secretario de cada uno de los partidos políticos representados en el colegio, y una copia se fijará en la puerta o pared del frente del local donde está instalado el colegio. Si algún partido político no estuviere representado en la Junta de Colegio, la copia correspondiente le será enviada al Superintendente General de Elecciones para entregarla al Comité Directivo de dicho partido político. El Superintendente General de Elecciones hará imprimir, y remitirá a cada colegio, suficientes copias de la forma del acta a ser levantada según antes se expresa.

La Junta Estatal de Elecciones aprobará la forma del acta que habrá de utilizarse en los colegios de votación en cumplimiento de esta ley. Dicha forma deberá diseñarse a los fines de que las copias a ser distribuidas, luego de cumplimentadas, sean claras y legibles.

Si por cualquier razón algún inspector, secretario, o recusador de colegio tuviere necesidad de salir del colegio, lo notificará a la junta local de elecciones, la cual nombrará inmediatamente una persona del mismo partido político a propuesta del presidente del organismo directivo -local del partido político a que pertenezca, para que lo sustituya dentro del colegio; Disponiéndose, que luego de cerrado un colegio a las dos (2) de la tarde, hora en que comenzará la votación, no podrá entrar en él ningún elector, inspector, secretario o recusador; Disponiéndose, además, que en aquellos casos en que no fuere posible encontrar locales adecuados para celebrar la elección en colegios cerrados, podrá optarse, por la Junta Estatal de Elecciones, por celebrar la elección bajo fila cerrada que se formará a la entrada de los colegios según se dispone en las Secciones 61(a) y 61(b) de esta ley. Esta opción se determinará por acuerdo de la Junta Estatal de Elecciones, mediante resolución, la cual, una vez aprobada por el Gobernador y promulgada por el Secretario de Estado, tendrá fuerza de ley.

Los inspectores, secretarios y recusadores de colegios electorales votarán solamente en el colegio electoral en que presten servicios, siempre que tengan las condiciones de capacidad legal que para votar requiere este Subtítulo. Un miembro de la Policía de Puerto Rico, o policía especial asignado para prestar servicio en un colegio votará en el colegio en que preste servicio, pero su voto, siempre que sea elector inscrito en algún precinto, solamente se contará para los candidatos que hubiere podido votar de haber votado en el colegio en que aparece inscrito; Disponiéndose, que los inspectores, secretarios y recusadores de colegios, serán electores capacitados del municipio en que hayan de prestar sus servicios, debiendo saber leer y escribir el idioma español;

Disponiéndose, además, que cualquier persona que actúe como funcionario de un colegio electoral, sin tener capacidad legal para serlo de acuerdo con este Subtítulo, incurrirá en un delito menos grave y una vez convicta será castigada con cárcel por no menos de 6 meses y no más de un año y quedará incapacitada para desempeñar cargos políticos en Puerto Rico.

Cualquiera de las personas siguientes podrá votar en cualquier colegio del municipio a que corresponda el precinto en que aparezca inscrito, aunque sea otro el colegio que se le haya asignado o aunque dicho municipio esté integrado por más de un precinto: Todas las personas electas para ocupar cargos públicos en la elección general inmediatamente precedente, el Superintendente General de Elecciones, los miembros propietarios y substitutos de la Junta Estatal y Juntas Locales de Elecciones y los presidentes estatales y municipales de los partidos políticos, dos periodistas y dos fotógrafos por cada diario de circulación general en Puerto Rico y un periodista y un fotógrafo por cada revista de circulación general en Puerto Rico que hayan sido designados por el director de tal diario o revista para cubrir las noticias del día de las inscripciones o de las elecciones, siempre que los hechos antes referidos consten en certificación dirigida a la Junta Estatal de Elecciones no menos de una semana con antelación a la fecha de las inscripciones o de las elecciones. Cualquier persona de las mencionadas en este párrafo o en los dos párrafos siguientes también tendrá preferencia para entrar al colegio en que vaya a votar, con el exclusivo fin de votar, en cualquier momento durante las horas de votación siempre que hubiere una caseta de votación desocupada en el colegio. Las siguientes personas podrán votar en cualquier precinto en que se encuentren el día de las elecciones: el Gobernador, los miembros de la Junta Estatal de Elecciones y el Superintendente de la Policía. Los candidatos a Senadores y Representantes podrán votar en cualquier precinto del distrito senatorial o representativo para el cual su nombre figura en la papeleta electoral.

Los miembros del cuerpo de la Policía de Puerto Rico podrán votar en cualquier colegio de cualquier precinto electoral del distrito senatorial en que estén inscritos siempre que sean electores capacitados para votar en dicho distrito senatorial pero sus votos solamente se contarán para los candidatos que hubieran podido votar de haber votado en el precinto en que aparece inscrito.

El representante oficial del Superintendente General de Elecciones y el presidente de la junta local de elecciones en un precinto podrán votar en cualquier colegio de dicho precinto siempre que aparezcan inscritos en ese precinto o en cualquier otro, pero sus votos solamente se contarán para los candidatos que hubiesen podido votar de haber votado en el precinto o en los respectivos precintos en que aparecen inscritos.

En caso de que las personas mencionadas en los cuatro párrafos precedentes no aparezcan en las listas de votantes de los colegios en que voten, los secretarios de colegio, harán constar los nombres de dichas personas, y constancia del cargo oficial que desempeñaren en cada una de las listas de votantes y se admitirán sus votos según lo dispuesto por la ley. Dichas constancias se harán después del último nombre en las listas de votantes, sin referencia al orden alfabético. La papeleta de votación votada por cualquiera de las personas mencionadas en los cinco párrafos precedentes que no sea un elector cuyo nombre figure en la lista de votantes del colegio, será marcada al dorso como papeleta de elector recusado.

Sección 61(a). — (16 L.P.R.A. § 212, Edición de 1972)

Bajo el sistema de fila cerrada, desde las nueve de la mañana (9:00 a.m.), los electores acudirán a los colegios en que figuren asignadas sus inscripciones y se situarán en una fila o línea que se formará comenzando a la puerta de entrada al colegio y se extenderá en la dirección que mejor armonice con el tránsito a juicio de la junta de colegio. Ninguna persona podrá incorporarse ni acercarse a esta fila después de las dos de la tarde, hora en que quedará cerrada la misma y comenzará la votación de electores asignados al colegio. La Policía de Puerto Rico y los vigilantes asignados a cada colegio cuidarán bajo su responsabilidad del cumplimiento de esta disposición.

Antes de incorporarse a la fila de su colegio, cada elector concurrirá ante la junta de colegio para dar su nombre y comprobar que éste aparece en la lista de votantes de ese colegio. Una vez comprobado esto, la junta le entregará una tarjeta refrendada con las iniciales de los inspectores del colegio significando el número de orden de su llegada e identificación y el número del colegio, con la cual el elector ocupará inmediatamente la fila. La junta escribirá en la lista de votantes, al lado del nombre de cada elector, el número de orden correspondiente. Tan pronto el elector se incorpore a la fila de su colegio no podrá abandonarla. Estas tarjetas serán devueltas por los electores al entrar al colegio.

La votación de electores continuará hasta que todos los electores que estén en el colegio o en la fila hayan votado sin tener en cuenta la hora.

Sección 61(b). — (16 L.P.R.A. § 213, Edición de 1972)

Bajo el sistema de fila cerrada, al comenzar la votación a las dos de la tarde, los secretarios llamarán en voz alta los electores que estén en fila a la entrada de los colegios y permitirá su entrada con el fin de votar. Los electores serán llamados por sus nombres siguiendo el mismo orden en que se encuentren sus nombres inscritos en las listas de votantes. Al ser llamados por sus nombres, los electores abandonarán la fila y entrarán al colegio para ser identificados y votar. Al entrar al colegio deberán hacer entrega de la tarjeta de identificación auténtica que le hubiere sido dada por la junta de colegio. Si un elector cuyo nombre fuere llamado a votar, no se encuentra en la fila y no entrare al colegio a votar en ese momento, perderá por ello el derecho a votar en esas elecciones, excepto en caso que votare bajo afidávit según se dispone más adelante.

Sección 61(c). — (16 L.P.R.A. § 214, Edición de 1972)

Una vez abierta la votación, los secretarios llamarán en voz alta a los electores para ser identificados y votar, siguiendo el mismo orden en que aparecen inscritos sus nombres en las listas de votantes de cada colegio. Al ser llamados, cada elector se presentará ante la junta de colegio para ser identificado y recibirá una papeleta electoral y un lápiz para votar. En este momento los secretarios pondrán una señal en la línea en que aparezca el nombre del elector en las listas de votantes como indicación de haber recibido una papeleta electoral.

Para facilitar la recusación de electores ilegales, los inspectores de colegio podrán preguntar al elector en relación con su identidad, no pudiendo en ningún caso prolongar este interrogatorio durante más de tres minutos; y a tal efecto el Superintendente General de Elecciones enviará a cada colegio los originales o fotocopias certificadas de las peticiones de inscripción de los electores

correspondientes al colegio. Estos originales o fotocopias de las peticiones de inscripción serán devueltos por las juntas de colegio a la Junta Estatal de Elecciones en paquetes debidamente lacrados, debiendo tenerse especial cuidado por los funcionarios del colegio y el presidente de la junta local de elecciones correspondientes que estas peticiones no se extravíen, mutilen o alteren en forma alguna. Los inspectores del colegio, si fueren requeridos por el elector, podrán explicar el modo de votar.

El elector, entonces, irá solo a una de las casetas de votación que estuviere desocupada y procederá a votar su papeleta indicando los candidatos por quienes desea votar, y doblando la papeleta, según lo que más adelante se dispone. Inmediatamente que haya votado, el elector saldrá del local de votación. Cualquier inspector, recusador o elector dentro de un colegio, podrá recusar a un votante antes de que éste deposite su voto, pero tal recusación no impedirá que el elector vote. Cualquier persona que recuse a un elector bajo juramento, en forma viciosa e injustificada podrá ser denunciado y, convicto que fuere, será castigado en la forma dispuesta por la Sección 71(a) de esta ley.

Sección 61(d). — (16 L.P.R.A. § 215, Edición de 1972)

Si en un día de elecciones, un elector no pudiese concurrir a votar en el colegio en que figure su inscripción, por razón de estar ocupado en funciones indispensables de carácter público, solicitará, con no menos de veinte días de antelación, de la junta local de elecciones correspondiente, una certificación que le permita votar en el referido colegio en cualquier momento, durante las horas de votación y antes de comenzar el escrutinio, pudiendo dicho elector votar tan pronto como haya una caseta de votación desocupada. La junta local de elecciones deberá investigar los motivos aducidos por el elector en su solicitud y, si llegare al convencimiento de que las ocupaciones de tal elector así lo justifican, le expedirá una certificación para permitirle entrar al colegio o incorporarse a la fila después que se cierre uno o la otra y votar en la forma expresada. Al entrar al colegio, el elector entregará a la junta de colegio la certificación que le expidiere la junta local de elecciones y, al depositar en la urna la papeleta, dicha certificación se depositará junto con la papeleta, la cual será marcada en su dorso con las palabras "votó con preferencia", y dicha papeleta será recusada. La solicitud de certificación deberá hacerse bajo juramento, expresándose la ocupación del solicitante y las funciones indispensables de la ocupación. Si la persona que hace la solicitud perteneciere a alguna institución, deberá acompañar la solicitud de una certificación jurada del jefe de la institución, o su representante, en la que se haga constar que la persona de cuya solicitud se trate, trabaja en la institución concernida, y que sus servicios son indispensables para el funcionamiento de la institución de que se trate, durante el día de las elecciones. En el caso de que varios electores trabajen en la misma institución será suficiente una sola certificación que cubra a todos esos electores. La junta local de elecciones deberá resolver sobre las solicitudes de certificación recibidas, dentro de los cinco días siguientes a la radicación de las mismas, y enviará lista de todas las concedidas, a la Junta Estatal de Elecciones dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se concedan. Dicha lista deberá estar firmada por todos los miembros de la junta local de elecciones, a menos que alguno de ellos se negare a firmarla o no estuviere presente al momento de firmarla, en cuyo caso los miembros que la firmen levantarán un acta breve haciendo constar ese hecho. El acta breve se elevará a la Junta Estatal de Elecciones junto con la lista. La lista contendrá los apellidos o el apellido y el nombre de cada solicitante a

quien se le ha concedido la certificación así como el número del colegio donde aparezca inscrito el elector solicitante. La junta local de elecciones enviará, asimismo a la Junta Estatal de Elecciones las listas de empleados que le hayan sometido los jefes de las instituciones, o sus representantes. Para toda reunión de la junta local de elecciones en que se tomen acuerdos sobre concesión de certificaciones para votar preferentemente, debe citarse a los miembros de la misma por escrito, con no menos de 24 horas de anticipación. Si hechas las gestiones suficientes no hubiere sido posible citar al miembro propietario se citará al suplente; entonces no será necesario citar al propietario; pero si este concurriere a la reunión, el suplente no actuará y sí deberá actuar el miembro propietario. La citación deberá estar firmada por el presidente de dicha junta, y será enviada por conducto del alguacil de la corte o por un miembro de la Policía de Puerto Rico, y cada miembro deberá firmar la citación, a menos que, después de realizada la debida diligencia, no sea encontrado. En este caso, el alguacil o el policía insular deben certificarlo así bajo su firma. Toda reunión en la cual la junta local de elecciones conceda certificaciones para votar preferentemente empezará media hora después de la hora para la cual sea convocada con el número de miembros que asistan de los que hayan sido citados en la forma que antes se expresa. El presidente de la junta local de elecciones deberá citar la primera reunión para considerar las solicitudes de votos preferentes para que se celebre por lo menos veinte días antes de que se celebren elecciones. Cuando se trate de los votos preferentes para empleados o miembros de instituciones, el Superintendente General de Elecciones debe entregar o enviar las certificaciones de votos preferentes al director, jefe o superintendente de la institución de que se trate. Cuando se trate de votos preferentes concedidos para beneficio de los partidos políticos, tales como, entre otros, votos preferentes concedidos a choferes para transportar electores, será obligación del presidente de la junta local de elecciones correspondiente preparar en duplicado una lista de esos votos preferentes así aprobados a cada partido y enviárselas al Superintendente General de Elecciones, reteniendo una copia para sus archivos. Deberán concederse certificaciones para votar preferentemente a todos los médicos y practicantes, a la tercera parte de las enfermeras graduadas y alumnas, y a un cocinero o cocinera de cada uno de los hospitales y clínicas públicas y privadas en cada municipio, a la tercera parte de los empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, de Puertos, de Acueductos y Alcantarillados, de Comunicaciones, y de las empresas de teléfonos, de transportación, de diarios, de las estaciones de radio y televisión, del Servicio de Bomberos de Puerto Rico, de los guardias penales y alcaides de cárceles y presidios. La Junta Estatal de Elecciones podrá conceder las certificaciones para votar preferentemente que estime necesarias. Contra la decisión de la junta local de elecciones, concediendo o denegando solicitudes de certificaciones, podrá apelarse en la forma provista por esta ley, y la Junta Estatal de Elecciones deberá resolver sobre la apelación dentro del término de cinco días a contar de la fecha en que reciba la apelación. Una vez que la Junta Estatal de Elecciones tenga en su poder las listas de solicitudes de certificaciones concedidas por las juntas locales de elecciones, y haya resuelto las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las juntas locales de elecciones, deberá preparar listas de las mismas por precintos, barrios y colegios, debiendo enviar copias de dichas listas, certificadas por el Superintendente General de Elecciones, a los precintos, barrios y colegios correspondientes, unidas a las listas de votantes de cada colegio en que votaren personas con certificaciones de preferencia para votar. Copias de dichas listas se enviarán también a los presidentes de los comités municipales de los partidos políticos y a los miembros de la Junta Estatal de Elecciones. Si una persona comparece a votar, después de cerrado el colegio, con una

certificación para votar preferentemente expedida por una junta local de elecciones y su nombre no aparece en la lista de personas con derecho a votar preferentemente que obrare en el colegio, no deberá dejársele votar bajo ningún concepto. Nada de lo contenido en este párrafo en forma alguna enmienda o deroga las disposiciones de las Secciones 61 y 74 de esta ley, y las personas que según dichas secciones tendrán preferencia para entrar a los colegios o incorporarse a las filas en cualquier momento después de las dos de la tarde y durante las horas de votación no tendrán que aparecer en la referida lista de votos preferentes.

Cuando un elector cualquiera no figure en las listas de votantes de un colegio por haber sido omitida su inscripción por error, someterá su caso a la Junta Estatal de Elecciones y el Superintendente General de Elecciones expedirá un certificado autorizando a dicho elector a votar mediante afidávit, durante las horas de votación en cualquier colegio al cual se hubieren asignado electores del mismo barrio en que resida el elector. El Superintendente expedirá también al elector una carta dirigida al colegio donde haya de votar el elector, quien comparecerá a votar llevando a dicho colegio dichos dos documentos además de su afidávit. Estos afidávits serán preparados de antemano por los electores expresando en los mismos que de propio o personal conocimiento su inscripción fue erróneamente omitida de las listas de votantes, firmando dicho afidávit o marcándolo con sus huellas pulgares ante un funcionario legalmente autorizado para tomar juramentos. Al comparecer un elector a votar por afidávit radicará con la Junta de Colegio los documentos antes mencionados y éstos serán unidos a la papeleta votada -por el elector, la cual será marcada en su dorso con las palabras "Votó mediante afidávit" haciéndose constar en la misma la página y la línea correspondiente al nombre del votante en que haya sido entrado su nombre en la lista de votantes del colegio, y estas papeletas se contarán y considerarán a todos los efectos de ley como papeletas recusadas. El Superintendente General de Elecciones enviará a todos los colegios donde deben votar electores que están en las referidas condiciones, listas de estos electores y no podrá votar mediante afidávit ningún elector que no aparezca en dichas listas y que no lleve expedido por el Superintendente General de Elecciones un certificado autorizándole a votar mediante afidávit y la carta dirigida a los funcionarios de colegio y el afidávit. En caso de acudir a votar en un colegio de fila cerrada el elector deberá formar en la cola de la fila de electores y entrar al colegio después que todos los electores, cuyos nombres figuren en las listas de votantes, hubieren votado y en caso de acudir a votar en un colegio cerrado, el elector entrará al colegio durante las horas en que pueden entrar los electores asignados a dicho colegio; entendiéndose que en ningún caso un elector que intente votar mediante afidávit podrá entrar a un colegio o unirse a una fila de electores después de las dos de la tarde, hora en que se cierran las filas y los colegios. El voto de todo elector que vote mediante afidávit será recusado.

Todo voto recusado será anotado en el espacio correspondiente en las listas de votantes y las papeletas de los electores recusados deberán marcarse en su dorso con el número de la página y línea en que figure la inscripción del elector que las votara, expresándose además, en forma breve el motivo de la recusación.

Sección 61(e). — (16 L.P.R.A. § 216, Edición de 1972)

Todo elector que haya votado, abandonará inmediatamente el local del colegio, y toda persona que ilegalmente penetrare, intentare penetrar o permitiere que otra persona ilegalmente penetre en cualquier colegio electoral después de cerrado, o al abrirse para salir los electores que hubieren

votado, excepto en las formas expresamente provistas por esta ley incurrirá en un delito menos grave y, una vez convicta, será castigada con pena de prisión mínima de una año, e incapacitada para desempeñar cargos públicos en Puerto Rico.

Ningún vehículo podrá transitar frente a los colegios electorales a menos que otra cosa disponga el Superintendente General de Elecciones y nadie dentro de un colegio electoral ni en las filas de un colegio, en un día de elecciones, deberá llevar, exhibir o portar armas, garrotes, foetes, fustas, ni instrumentos con los que pueda causarse daño corporal; ni podrán hablar en voz alta, discutir, influir o recomendar candidatos o partidos, ni repartir boletos ni ejecutar ningún acto que tienda promover discusiones o alterar la paz en el colegio electoral o en las filas y cualquier persona que infrinja esta disposición será culpable de un delito menos grave y una vez convicta, será castigada con pena mínima de un año de cárcel o máxima de dos años de cárcel e incapacitada para desempeñar cargos públicos en Puerto Rico. A ningún elector se le permitirá concurrir a la fila del colegio con otra tarjeta o boleto que no fuere la que le hubiere entregado la junta de colegio al ser identificado, y las infracciones a esta disposición serán consideradas como delitos menos graves y castigadas con pena de cárcel no menor de un mes.

Sección 62. — (16 L.P.R.A. § , Edición de 1972)

Una vez haya terminado la votación de todos los electores de un colegio, pero no antes, los inspectores, los secretarios, los observadores, los recusadores, el policía y los vigilantes que presten servicios en cada colegio, votarán solamente en el mismo colegio en que presten servicios, siempre que sean electores inscritos del mismo municipio. En caso de que sus nombres no aparezcan en las listas de votantes del colegio en que presten servicios, los secretarios harán constar en las listas de votantes sus nombres, con expresión del cargo oficial y precinto en que figuran sus inscripciones respectivas, anotando sus votos según lo dispuesto por la ley. Estas anotaciones se harán en una página especial que será incluida al final de las listas de votantes.

Toda papeleta votada por un inspector, secretario, observador, recusador, policía o vigilante de colegio, será considerada como papeleta de elector recusado.

Cualquier persona que actúe como funcionario en un colegio sin tener capacidad legal para ello y sin haber sido debidamente nombrada o instalada en su cargo, incurrirá en un delito menos grave.

Sección 62(a). — (16 L.P.R.A. § 218, Edición de 1972)

Los presidentes de los organismos directivos locales de los partidos principales que interviniere en la elección designarán un representante por cada partido principal que será conocido con el nombre de "vigilante", quienes velarán fuera o dentro del colegio, por el mantenimiento del orden público y llevarán a cabo todo lo necesario para la celebración de unas elecciones pacíficas y justas. Estos vigilantes serán seleccionados entre los electores del mismo colegio en que hayan de prestar servicio, y deberán ser personas de buena conducta moral y que no hayan sido convictas de ningún delito que implique depravación moral. Estos vigilantes no portarán armas de ninguna clase pero usarán un distintivo oficial que les expedirán las juntas locales de elecciones. En caso de que estos vigilantes notaren cualquier violación de la ley o

irregularidad, deberán dar cuenta de ello al jefe local de la policía o al presidente de la junta local de elecciones.

Sección 62(b). — (16 L.P.R.A. § , Edición de 1972)

Frente a cada colegio electoral habrá por lo menos un miembro de la Policía de Puerto Rico quien velará por el mantenimiento del orden y arrestará a cualquier persona que alterare la paz pública dentro o fuera del colegio. El presidente de la junta local de elecciones entregará personalmente a los inspectores y secretarios de cada colegio el material de elecciones de cada colegio mediante recibo. Una vez terminado el escrutinio de cada colegio electoral, y empaquetado el material de elecciones según se expresa en la Sección 83 de esta ley, la junta de colegio hará entrega del paquete de material electoral del colegio a la junta local de elecciones, mediante recibo expedido en triplicado, copia del cual conservará cada uno de los inspectores del colegio.

Sección 63. — (16 L.P.R.A. § 220, Edición de 1972)

Después de penetrar el elector en la caseta indicará en la papeleta los candidatos de su elección, en una de las siguientes formas:

(a) Si desee votar la candidatura íntegra de uno solo de los partidos, hará una cruz o línea de cualquier dimensión y forma arriba o abajo de la divisa o nombre del partido, o en cualquier espacio en la columna correspondiente a dicho partido, excepto dentro de los espacios que están a la derecha o izquierda de los nombres de los candidatos. De este modo se contará el voto para todos los candidatos cuyos nombres aparezcan en la columna de dicho partido. Si pone la marca de candidatura íntegra en la candidatura de más de un partido de los que, según la Sección 47 de esta ley tienen los mismos candidatos en cualquiera de los cinco casos referidos bajo el apartado marcado (b) de dicha Sección 47 de esta ley, se contará el voto para tales candidatos iguales que figuran para los mismos cargos en las candidaturas votadas; Disponiéndose, que cuando el elector marcara candidatura íntegra en las candidaturas de más de un partido cuyos candidatos fueren totalmente diferentes, conforme en este inciso se establece, el voto será nulo.

(b) Si desee votar por alguno o algunos de los candidatos de un solo partido, y no por todos, marcará cruz o línea en el espacio existente a la derecha o izquierda del nombre de cada candidato en la columna del partido. De este modo se contará el voto solamente para cada uno de los candidatos en cuyo espacio aparezca la marca. Esta papeleta será considerada como mixta, a los efectos del escrutinio.

(c) Si desee votar una candidatura mixta, esto es, por alguno o algunos de los candidatos en las columnas de más de un partido, marcará una cruz o línea en el espacio puesto a la derecha o izquierda del nombre del candidato o candidatos que quiera votar en cada uno de los partidos. De este modo se contará el voto para cada uno de los candidatos de cada partido en cuyos espacios aparezca la marca. Si el elector votare por más de un candidato para el mismo cargo, el voto para dicho cargo no se contará a ninguno de los candidatos marcados, pero sí valdrá el voto a favor de los demás candidatos que aparezcan marcados correctamente. El elector también podrá votar una candidatura mixta marcando una cruz o línea de cualquier dimensión o forma arriba o abajo de la divisa o nombre en la columna

de determinado partido, y marcando individualmente, además, una cruz o línea en el espacio puesto a la derecha o izquierda del nombre de uno o más de los candidatos de los demás partidos para cualquiera de los cargos a votarse. En tal caso se entenderá que el elector votó por los candidatos así individualmente marcados, y por los candidatos, para los restantes cargos, que aparezcan en la columna en la cual hizo arriba o abajo de la insignia una cruz o línea. Si el elector votare individualmente en una misma línea por más de un candidato para un mismo cargo, el voto para dicho cargo no se contará a favor de ninguno de los candidatos así individualmente marcados, pero sí valdrá el voto a favor de los candidatos que aparezcan marcados correctamente.

El elector podrá designar el candidato para Senador o Representante por acumulación de la manera siguiente: votando la candidatura íntegra del partido, en cuyo caso se entenderá que su intención fue votar por el nombre del candidato que para dichos cargos figure en primer término en el orden impreso de la papeleta electoral, aunque no marque al lado de la insignia o divisa del candidato, pudiendo también demostrar su intención de votar por otro candidato para Senador o para Representante por acumulación, cuando, además de marcar la papeleta electoral, hace alguna cruz o señal al lado del nombre, de la divisa o insignia de un candidato para Senador o Representante por acumulación, en cuyo caso, esta señal se entenderá como que el candidato así marcado, fue la intención del elector votarlo solamente para dicho cargo o cargos.

En cualquier caso de duda, deberá tenerse como eficaz el señalamiento de la papeleta de tal manera que siempre que resulte en cualquier forma la intención del votante, aun cuando aparezca defectuosamente el señalamiento, la papeleta será válida y eficaz.

Sección 64. — (16 L.P.R.A. § 221, Edición de 1972)

Antes de salir de la caseta el elector doblará la papeleta electoral con varios dobleces, de manera que ninguna parte del frente de ella quede expuesta a la vista, y procederá entonces a depositar su papeleta en la urna en presencia de los inspectores y recusadores de elecciones.

El elector entonces devolverá el lápiz con el cual marcó su papeleta, a los secretarios, quienes escribirán la palabra "votó" después del nombre del elector en la lista de votantes. El elector entonces saldrá inmediatamente del local.

Sección 65. — (16 L.P.R.A. § 222, Edición de 1972)

Si algún elector, por accidente o equivocación, mutilare o dañare su papeleta, la devolverá a los secretarios, quienes le entregará otra en su lugar. Los secretarios pondrán estas papeletas inutilizadas aparte, y las devolverán con las papeletas no usadas, al Superintendente General de Elecciones, según lo que más adelante se dispone; Disponiéndose, sin embargo, que bajo ninguna circunstancia se entregarán más de dos papeletas a un solo elector.

Sección 66. — (16 L.P.R.A. § 223, Edición de 1972)

Cualquier elector que declare que no puede marcar su papeleta por motivo de ceguera o por imposibilidad de usar ambas manos, podrá declarar los candidatos por los cuales desea votar, y uno de los inspectores, el que el elector designare, en presencia del otro, preparará y marcará la

papeleta, de la manera anteriormente prescrita por esta ley; Disponiéndose, que cualquier elector que declarare falsamente que está imposibilitado para marcar su papeleta, será culpable de delito grave y convicto que fuere será castigado con prisión en la penitenciaría por no menos de seis meses ni más de un año, y perderá el derecho al voto por no menos de 5 ni más de 10 años; Y disponiéndose, además, que cualquier inspector de elecciones o recusador que tuviere razón para creer que un elector declara falsamente que está imposibilitado para marcar su papeleta, podrá recusar el voto de dicho elector, y en caso de dicha recusación, cada uno de los secretarios deberá escribir en la lista de votantes que él lleve, en la columna provista para el caso, la palabra "recusado," y los inspectores de elecciones deberán escribir al dorso de la papeleta del elector recusado, una anotación breve, firmada por ellos, conteniendo la causa y razón de la recusación, el número del colegio, número de página y línea de la lista de votantes en que aparezca el nombre de dicho elector; y disponiéndose, además, que dicha papeleta recusada deberá ser contada a favor del candidato o candidatos por quienes se vota; pero si posteriormente se declarare por una corte competente que la imposibilidad declarada por dicho elector era falsa, su voto quedará por lo tanto, nulo y sin valor.

Sección 67. — (16 L.P.R.A. § 224, Edición de 1972)

A ningún elector que haya recibido una papeleta o papeletas de los secretarios del colegio, le será permitido salir del local hasta que haya votado, o devuelto la papeleta o papeletas a los secretarios del colegio, y a nadie se le permitirá salir del local con papeleta alguna en su poder.

Sección 68. — (16 L.P.R.A. § 225, Edición de 1972)

Sólo una persona podrá entrar en una de las casetas a la vez, y ninguna permanecerá en dichas casetas más de tres minutos para preparar la papeleta.

Sección 69. — (16 L.P.R.A. § 226, Edición de 1972)

Con la excepción del Superintendente General de Elecciones o de su representante oficial en el precinto correspondiente, o de algún miembro de la Junta Estatal de Elecciones, o de la junta local de elecciones debidamente constituida, o de la junta de colegio debidamente constituida, o de los recusadores debidamente autorizados de los partidos políticos, nadie será admitido en un colegio electoral, sino con el fin de votar.

Sección 70. — (16 L.P.R.A. § 227, Edición de 1972)

Cada partido político que tuviere un candidato para ser votado en unas elecciones de cualquier precinto, podrá nombrar un representante que se designará como recusador para cada colegio en dicho precinto, y dicho recusador tendrá los derechos y privilegios que se le confiaren por esta ley, y ningún otro. Si un recusador tuviere razones para suponer que alguna persona esté votando ilegalmente, podrá recusar el voto de dicha persona por cualquier motivo que hiciera ilegal dicho voto a virtud de las disposiciones de esta ley, pero dicha recusación no impedirá que dicha persona vote. Dichas recusaciones se harán por escrito o en forma impresa y serán debidamente firmadas

y juradas por el recusador que las hiciere ante un inspector de elecciones del colegio electoral al cual corresponde dicha recusación, y los inspectores de elecciones quedan por la presente autorizados para tomar y se les requiere que tomen juramentos en estos casos. El Supervisor General de Elecciones suplirá a cada colegio electoral en toda elección, los modelos impresos para hacer recusaciones según se dispone en esta sección.

En todo caso de recusaciones de votos cual se autorizan por esta sección, se tomará constancia del asunto de dichas recusaciones según se dispone en la Sección 67 de esta ley, y todas dichas recusaciones se enviarán por las juntas de colegios electorales a que correspondan, a la Junta Estatal de Elecciones en el sobre que contiene la lista de votantes de dicho colegio electoral.

Sección 70(a). — (16 L.P.R.A. § 228, Edición de 1972)

Toda papeleta recusada se contará a favor de los candidatos para quienes fue marcada, excepto que por cualquier motivo dicha papeleta fuere también protestada. Si posteriormente a unas elecciones se demostrare por una corte competente que una papeleta recusada fue votada por un elector sin derecho a votar en esas elecciones por no poseer los requisitos que fija la ley para poder votar, la corte podrá ordenar la anulación de su voto y ordenará, además, a la Junta Estatal de Elecciones a rectificar el informe del escrutinio correspondiente, a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones de la Sección 91 de esta ley.

Los inspectores de colegio quedan por la presente facultados para tomar juramentos sobre denuncias hechas por cualquier persona que recurre a un elector que intente votar fraudulentamente.

Sección 71. — (16 L.P.R.A. § 229, Edición de 1972)

Si algún recusador tuviere razón para suponer que alguna persona que se presenta a votar no es la persona bajo cuyo nombre e inscripción dicha persona trata de votar, los inspectores de elecciones del colegio electoral al cual corresponde el asunto, a petición de dicho recusador, presentarán la copia que tienen en su poder del certificado de inscripción de la persona que pretenda ser elector y permitirá a dicho recusador que inspeccione dicho certificado en presencia de dicho elector antes que se deposite en la urna la papeleta del susodicho elector.

Sección 71(a). — (16 L.P.R.A. § 230, Edición de 1972)

Todo recusador que recusare el voto de un elector legal sin tener razón para creer que dicho elector está votando ilegalmente, o cualquier recusador que en alguna forma demorare o interviniere con el progreso de la votación o los asuntos de una junta electoral en una forma no autorizada por este Subtítulo, será culpable de delito menos grave, y, convicto que fuere en una corte de competente jurisdicción, será castigado con multa de no menos de cien ni más de quinientos dólares, o reducido a prisión en la cárcel por no menos de un mes ni más de seis meses, por todo y cada delito de que fuere declarado culpable, o con ambas penas, multa y prisión, a discreción de la corte.

Sección 72. — (16 L.P.R.A. § 231, Edición de 1972)

Cualquier elector que votare o intentare votar ilegalmente con conocimiento del hecho de que dicho voto es ilegal, será culpable de delito grave y convicto que fuere en una corte de competente jurisdicción, será castigado con prisión en la penitenciaría por no menos de un año ni más de cinco años.

Sección 73. — (16 L.P.R.A. § 232, Edición de 1972)

Si un recusador oficial de cualquier partido creyere que una persona que haya votado no es la persona cuyo nombre aparece en las listas de inscripciones, o que una persona haya votado ya en algún otro precinto, podrá, después que haya votado la persona recusada, hacer que se arreste a dicha persona y se le conduzca ante el juez de paz o juez de distrito, y jurará su acusación en la siguiente' forma:

"Yo,recusador oficial del partido
.....en el colegio.....
precinto núm.....del municipio de.....
acusó por la presente a la persona arrestada por mi denuncia de haber votado ilegalmente en la
forma siguiente.....
.....
.....
"Firma del recusador oficial.
"Suscrito y jurado ante mí, hoyde.....de.....
.....
"Firma del juez."

En la misma forma, podrá hacer igual denuncia jurada cualquier elector del municipio que estuviere dentro o fuera del colegio electoral, cuando le conste que la persona que votó en algún colegio no es la persona cuyo nombre aparece en las listas de inscripciones, o que la dicha persona haya votado en otro colegio o precinto.

El Tribunal de Distrito y las oficinas de los jueces de paz permanecerán abiertos durante las horas de votación el día de las elecciones, con objeto de recibir y oír las denuncias que se hicieren de acuerdo con esta sección.

El Tribunal de Distrito o los jueces de paz resolverán dichas denuncias con toda razonable diligencia, y detendrán a la persona denunciada para procesarle, o sobreseerán el caso, según lo que resulte de los hechos ; pero si resultare que la denuncia es infundada, la corte o el juez de paz, al presentarse la denuncia debida, ordenará el arresto del recusador o el de la persona que hubiere hecho la denuncia contra el elector, y procederá contra él, y, después de oírle en debida forma, lo pondrá a disposición del Tribunal Superior, bajo acusación por perjurio. Nada de lo contenido en la presente se entenderá en el sentido de negar el derecho de toda persona a prestar fianza según lo dispuesto por la ley.

Todo recusador oficial que tuviere que abandonar el colegio, para hacer una denuncia, según lo dispuesto en esta sección, podrá nombrar un sustituto que le represente durante su ausencia.

Sección 74. — (16 L.P.R.A. § 233, Edición de 1972)

Tendrán preferencia para entrar a los colegios en que figuren sus inscripciones, con el exclusivo fin de votar, en cualquier momento durante las horas de votación, siempre que hubiere una caseta de votación desocupada en el colegio, las siguientes personas: los candidatos a ser votados en la elección, los Secretarios de Gobierno y Jefes de Agencias e Instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los representantes y senadores de la Legislatura Estatal, los jueces del Tribunal Supremo, de los Tribunales Superiores, de los Tribunales de Distrito y de los Juzgados de Paz de Puerto Rico, los fiscales, secretarios y alguaciles de dichos tribunales, los presidentes de los comités municipales de los partidos políticos y los funcionarios de la Corte de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, y los telegrafistas en servicio activo.

Sección 75. — (16 L.P.R.A. § 261, Edición de 1972)

Una vez haya terminado la votación de electores y también haber votado los funcionarios del colegio, los inspectores declararán terminada la votación, y cerrarán el colegio para dar comienzo al escrutinio según se dispone más adelante. Una vez cerrado el colegio, bajo ninguna circunstancia saldrán del colegio los miembros de la junta de colegio hasta haber terminado el escrutinio y haber anunciado el resultado del mismo. Los observadores y recusadores oficiales podrán observar todo el procedimiento de las juntas de colegio, pero en ninguna forma tendrán participación en el mismo, excepto en los casos expresa y específicamente autorizados por esta ley. Los predichos observadores y recusadores podrán tomar las notas o constancias que desearan del antedicho procedimiento, y podrán formular protestas por escrito debidamente firmadas por ellos en su capacidad oficial contra cualquier acción o procedimiento de la junta de colegio que a juicio de ellos fuere ilegal e impropia; y esas protestas serán recibidas por la junta de colegio del colegio electoral a que se refieran, y serán enviadas a la Junta Estatal de Elecciones en el sobre que contiene las listas de votantes y las hojas de cotejo.

ESCRUTINIO

Sección 76. — (16 L.P.R.A. § 262, Edición de 1972)

El Superintendente General de Elecciones suplirá para cada colegio electoral siete hojas de cotejo, por lo menos, para el uso de las Juntas de colegios al hacer el escrutinio de los votos.

Dichas hojas de cotejo se dividirán en tres partes. La primera parte se destinará al escrutinio de las papeletas electorales, y contendrá las siguientes columnas:

“Primera”, contendrá impresos en ella los nombres y apellidos de todos los candidatos que hayan de votarse en la papeleta electoral, en el municipio donde estuviere situado el colegio, arreglados en el orden en que aparezcan en dicha papeleta y bajo secciones separadas para cada partido político.

“Segunda”, esta columna llevará el siguiente encabezamiento:

"Votos en candidatura íntegra." En ella se anotará a cada candidato el número de votos que representa el montante de papeletas íntegras a favor de un solo partido.

“Tercera”, consistirá de un espacio ancho, con el siguiente encabezamiento: *"Votos en candidaturas mixtas."* Este espacio estará dividido por columnas, formando treinta pequeños espacios, en que quepan en cada uno hasta cinco rayas de marcas y en la cabeza de dichas columnas, de izquierda a derecha, se pondrán sucesivamente los números 5,10, 15, etc., hasta 150.

En este espacio se anotará a los candidatos los votos que haya obtenido cada uno de ellos en candidaturas mixtas, poniendo por cada voto una raya vertical, hasta el número de cinco rayas en cada pequeño espacio. De este modo, se irán sumando, de izquierda a derecho los votos de las columnas, por el número representativo que está estampado a la cabeza de dichas columnas.

“Cuarta”, llevará el siguiente encabezamiento: *"Total de votos."* En esta columna se anotará a cada candidato el total que resulte, sumando los votos de la columna de candidatura íntegra, con los que aparezcan en el espacio de candidaturas mixtas. Si el candidato no hubiese tenido votos mixtos, se pondrá en el total el mismo número de la columna de candidatura íntegra. Y si no hubiese tenido votos íntegros, se pondrá en la columna del total el número de votos mixtos que aparezcan en el espacio de candidaturas mixtas.

“Quinta”, llevará el siguiente encabezamiento: *"Votos protestados que no se les han contado a los candidatos."* En esta columna se pondrá el número de votos que en las papeletas han sido protestados a cada candidato, que no se han contado a su favor, y que por tanto no han sido incluidos en el total de la columna anterior.

La segunda parte de las hojas de cotejo consistirá de un resumen, en el cual se expresarán los datos siguientes separadamente:

1. El número de papeletas electorales encontradas en la urna.
2. El número de electores que han depositado sus papeletas electorales según resulte de las listas de votantes, llevadas por los secretarios del colegio, que ha de ser igual al número de papeletas electorales encontradas en la urna.
3. El número de papeletas íntegras votadas por cada partido.
4. El número de papeletas mixtas.
5. El número de papeletas electorales protestadas.
6. El número de papeletas electorales nulas. La suma de las cuatro cantidades precedentes ha de ser igual al número de papeletas electorales encontradas en la urna.

La hoja de cotejo deberá ser firmada por los miembros de la junta del colegio.

Sección 77. — (16 L.P.R.A. § 263, Edición de 1972)

Papeleta "íntegra" es aquella en que se vota toda la candidatura de un solo partido, de acuerdo con el apartado (a) de la Sección 63 de esta ley.

Papeleta "mixta" es aquella en que se vota parte de los candidatos de un solo partido, o en que se votan candidatos de más de un partido, en distintas columnas, de acuerdo con los apartados (b), (c) y (d) de la Sección 63 de esta ley.

Papeleta "recusada", es aquella que tiene escrita al dorso la palabra "recusada", con el número de orden de la línea y el número de la página en que está inscrito el nombre del votante. Los votos de estas papeletas se cuentan para los candidatos por quienes se vota, no obstante la recusación.

Papeleta "protestada", es únicamente aquella, (a) en la cual aparece rota la insignia de algún partido por haber sido arrancada la misma; o, (b) en la cual aparece el nombre del elector salvo que sea en la columna de candidatos independientes; o (c) en la cual aparezca tachado el nombre de un candidato y sustituido con otro nombre salvo que ese otro nombre aparezca en la columna de candidatos independientes; o (d) que contenga palabras o figuras claramente obscenas o palabras elogiosas o vejaminosas para cualquier persona. El miembro de la Junta de Colegio que no esté conforme con que se adjudique una papeleta deberá protestar la misma.

Ninguna papeleta se considerará protestada salvo en los casos incluidos en la enumeración precedente y ninguna papeleta será protestada a no ser por alguna de las razones expresadas en dicha enumeración. Cualquier funcionario de colegio que protestare una papeleta por alguna razón que no esté comprendida en la enumeración precedente o que protestare una papeleta que no sea de las definidas y comprendidas bajo las letras (a), (b), (c) y (d) en el párrafo precedente incurrirá en delito grave y convicto que fuere, se castigará con pena de presidio por término mínimo de un año o máximo de tres años y estará impedido por toda su vida para desempeñar puesto público de clase alguna en Puerto Rico, debiendo tal impedimento hacerse constar en la sentencia que dicte la corte o tribunal.

Los votos de las papeletas protestadas no se cuentan para los candidatos pero se anotan en las columnas correspondientes para que la Junta Estatal de Elecciones actúe con relación a dichas papeletas protestadas como se dispone en esta ley con relación al escrutinio general.

Sección 78. — (16 L.P.R.A. § 264, Edición de 1972)

Al cerrarse los colegios y antes de abrirse la urna, los inspectores de elección colocarán en un paquete todas las papeletas no usadas ni depositadas por haberse inutilizado, marcando con claridad dicho paquete, después de envolverlo fuertemente y sellarlo, con las palabras "papeletas no usadas e inutilizadas y con el nombre del municipio, precinto y colegio.

Sección 79. — (16 L.P.R.A. § 265, Edición de 1972)

Cerrado el colegio y antes de abrir la urna electoral, cada uno de los secretarios tomará una hoja de cotejo y anotará en ella en el espacio correspondiente, el número de electores que depositaron sus papeletas según lo que resulta de su lista de votantes. Los inspectores de elecciones inmediatamente después abrirán la urna electoral; el inspector del partido que obtuvo la mayoría de votos para Comisionado a Washington en la última elección general, irá sacando una a una las papeletas de la urna, y las contará en voz alta, pasándolas a la mano del otro inspector, quien repetirá el número de igual modo.

El número de papeletas en la urna deberá ser igual al número de electores que depositaron sus papeletas, anotados en las listas de votantes llevadas por los secretarios. Si así no resultare, será deber de los inspectores de elecciones practicar un recuento. Si del recuento resultase todavía alguna diferencia, volverán a contar las papeletas por tercera vez, y si no viniere conforme, entonces, se cerciorarán del número exacto que resultare, y notificarán a los secretarios del colegio, quienes anotarán en la hoja de cotejo el número de papeletas encontradas en la urna.

Sección 80. — (16 L.P.R.A. § 266, Edición de 1972)

Los inspectores de elecciones procederán entonces a separar las papeletas de esta manera :

- (a) Las papeletas electorales íntegras votadas para cada partido y que no hubieren sido recusadas, se pondrán en lotes separados para cada partido.
- (b) Todas las papeletas electorales recusadas se colocarán en lotes por cada partido.
- (c) Las papeletas electorales mixtas que no hubieren sido recusadas, se pondrán en otro lote, por partidos.
- (d) Las papeletas electorales mixtas que hayan sido recusadas, se colocarán en lotes por partidos.
- (e) Las papeletas electorales que hayan sido protestadas, se colocarán en lotes por partidos.

Si por cualquier razón, los inspectores y los observadores no pudieren convenir respecto a si una papeleta deba contarse, la pondrán en el lote de papeletas protestadas y tanto los inspectores como los observadores harán constar al dorso de dicha papeleta sus respectivas opiniones, exponiéndolas brevemente, con respecto al motivo por el cual no debe contarse dicha papeleta, debiendo firmar cada uno de ellos la papeleta con el título del cargo que desempeña.

Si cualquier inspector u observador protestare papeletas sin causa razonable, cualquiera persona podrá querellarse contra él en la corte competente a que perteneciere el municipio en que prestare servicios en su antedicha capacidad, y si resulta que esas protestas no estaban justificadas y que se hicieron por un motivo caprichoso o ilegal, dicha persona será culpable de un delito grave por cada papeleta ilegalmente protestada y, castigada, por cada delito con pena de presidio mínima de un año, e incapacitada para ejercer cargos públicos en Puerto Rico.

Sección 81. — (16 L.P.R.A. § 267, Edición de 1972)

Los inspectores de elecciones procederán, por el orden ya determinado, a contar el número de papeletas en cada lote, y los secretarios de colegio anotarán dicho número en el resumen de las hojas de cotejo. El número total de las papeletas electorales anotado bajo cada encabezamiento en el resumen, debe ser igual al número total de papeletas encontradas en la urna electoral. Si así no fuere, antes de seguir adelante, los inspectores recenarán cada uno de los lotes hasta que convengan exactamente ambos totales.

Los secretarios de colegio anotarán entonces, en la columna de "votos en candidatura íntegra", a la derecha de cada uno de los nombres de los candidatos, en la hoja de cotejo, el número de papeletas íntegras votadas en favor de su partido, incluyendo las papeletas íntegras recusadas, pero manteniendo siempre separados los dos lotes.

Los inspectores de elecciones tomarán entonces los dos lotes de papeletas mixtas y papeletas mixtas recusadas, por su orden, y leerán en alta voz, uno a uno, los nombres de los candidatos que se hubieren marcado y votado en ellas, y según se vayan leyendo dichos nombres, los secretarios del colegio irán anotando, en el espacio correspondiente a los "votos en candidaturas mixtas" una raya en los cuadrados de la hoja de cotejo, en la línea correspondiente a cada candidato, marcándose hasta cinco rayas por cuadrado, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 76 de esta ley para llenar la columna tercera de la primera parte de las hojas de cotejo.

Al terminarse este escrutinio, los secretarios anotarán en la columna destinada a "total de votos", el número total de votos depositados y no protestados para cada candidato, según lo

dispuesto en la Sección 76 de esta ley para llenar la columna cuarta de la primera parte de la hoja de cotejo.

Los inspectores de elecciones tomarán entonces, por su orden, los dos lotes de papeletas votadas sin protesta y papeletas recusadas, y leerán en alta voz, uno a uno, los nombres de los candidatos que se hubieren marcado para senador y para representante por acumulación, y los secretarios irán anotando en el espacio correspondiente a los votos íntegros así como los mixtos una raya en los cuadrados de la hoja de cotejo, en la línea correspondiente a cada candidato, marcándose hasta cinco rayas por cuadrado, y la suma que resulte de estos votos para cada candidato se anotará en la columna de resumen de candidaturas votadas.

Los inspectores de elecciones tomarán entonces, por su orden, las papeletas protestadas y contarán el número de votos en las mismas para cada candidato, y los secretarios de colegio llevarán cuenta del montante de dichos votos en un pliego de papel por separado, y después de conocido el resultado de todas las papeletas protestadas, anotarán en la columna de "votos protestados" el número total de votos de dicha clase para cada candidato.

Sección 82. — (16 L.P.R.A. § 268, Edición de 1972)

Terminado el escrutinio, los secretarios confrontarán sus hojas de cotejo, y se cerciorarán de que están conformes en todos sus detalles.

Si así no fuere, se volverán a contar los votos hasta poner de conformidad las hojas de cotejo. Una vez las hojas de cotejo hayan sido confrontadas y firmadas los secretarios dispondrán de ellas como sigue: pondrán una en el sobre correspondiente para enviar a la Junta Estatal de Elecciones; una se enviará al Presidente de la Junta Local de Elecciones; una se fijará en un sitio visible fuera del colegio a que pertenece, y una se entregará a cada uno de los partidos participantes en la elección.

Los Presidentes de las Juntas Locales de Elecciones conservarán las hojas de cotejo que les sean entregadas como constancias o registros permanentes de cada respectiva Junta, pero permitirán su inspección por otros miembros de la misma y por el Presidente del Comité Local de cualquier partido político que hubiere votado candidatos en el municipio y en las elecciones a que corresponden tales hojas de cotejo, durante las horas ordinarias de oficina en los cinco días siguientes a las elecciones correspondientes a dichas hojas de cotejo.

Sección 83. — (16 L.P.R.A. § 269, Edición de 1972)

Los inspectores pondrán entonces en un paquete todas las papeletas votadas y no protestadas, envolviéndolo, lacrándolo, y lo marcarán con las palabras "Votadas y No Protestadas", con el nombre del municipio o precinto y número del colegio. Harán otro paquete con las papeletas "No Usadas e Inutilizadas" envolviéndolo, lacrándolo y marcándolo con el nombre del municipio o precinto y número del colegio. Estos dos paquetes arriba mencionados o sea las papeletas "No Usadas e Inutilizadas" y las papeletas "Votadas y No Protestadas" se envolverán juntos en un solo paquete, en una envoltura que proveerá el Superintendente General de Elecciones, y además se incluirá en ese paquete todo el material de oficina usado en el colegio tal como lápices, lacre y todas las formas de recusaciones, juramentas de funcionarios, etc. El referido paquete se entregará al Presidente de la Junta Local de Elecciones.

En otro sobre o paquete los inspectores pondrán todas las papeletas votadas y protestadas, envolviéndolo, lacrándolo y marcándolo claramente con las palabras "Papeletas Protestadas", con el nombre del municipio o precinto y el número del colegio. En otro sobre o paquete pondrán las listas de votantes y la hoja de cotejo envolviéndolo, lacrándolo y marcándolo claramente con las palabras "Listas de Votantes" con el nombre del municipio o precinto y el número del colegio. En un tercer sobre o paquete pondrán las papeletas recusadas envolviéndolo, lacrándolo y marcándolo con las palabras "Papeletas Recusadas" con el nombre del municipio o precinto y el número del colegio. En un cuarto sobre o paquete pondrán los certificados de votos preferentes envolviéndolo, lacrándolo y marcándolo con las palabras "Certificados de Votos Preferentes", con el nombre del municipio o precinto y el número del colegio. Estos cuatro sobres o paquetes, o sea el de las papeletas protestadas, el que contiene las listas de votantes y hoja de cotejo, el de las papeletas recusadas y el que contiene los certificados de votos preferentes se pondrán en una envoltura que enviará el Superintendente General de Elecciones, se marcará con el municipio o precinto y el número del colegio, y se le entregará al Presidente de la Junta Local de Elecciones. El Presidente de la Junta Local de Elecciones pondrá el paquete que contiene las papeletas votadas y no protestadas así como las inutilizadas y el material de oficina usado en el colegio en los sacos de color blanco en que se envió el material desde la Junta Estatal de Elecciones. El otro paquete que contiene las papeletas protestadas, las papeletas recusadas, las listas de votantes, las hojas de cotejo y los certificados de votos preferentes, lo hará depositar el Presidente de la Junta Local de Elecciones en uno o más sacos de color distinto, que proveerá el Superintendente General de Elecciones, junto con los paquetes provenientes de otros colegios que contengan igual material.

Sección 84. — (16 L.P.R.A. § 270, Edición de 1972)

Los inspectores de elecciones abrirán entonces el local del colegio y declararán el resultado del escrutinio en el mismo, y la hoja de cotejo restante se fijará en la pared del local del colegio, dejándose allí para la inspección del público.

Todo el que arrancare de su sitio o inutilizare o dañare una hoja de cotejo, será culpable de delito menos grave, y convicto que fuere, penado con prisión no menor de tres meses ni más de seis. El paquete conteniendo las papeletas, hoja de cotejo y lista de votantes, se entregará inmediatamente a la junta local de elecciones, tomándose recibo de la misma.

Sección 85. — (16 L.P.R.A. § 271, Edición de 1972)

La urna electoral, y todo el material que no se hubiere usado, se entregará asimismo a la junta local de elecciones, para que se disponga de ello en la forma que ordenare el Superintendente General de Elecciones, con la aprobación de la Junta Estatal de Elecciones.

Sección 86. — (16 L.P.R.A. § 272, Edición de 1972)

La junta local de elecciones de cada precinto, inmediatamente que hubiere recibido la documentación de todos los colegios, enviará los paquetes al Superintendente General de Elecciones, en San Juan, a manos de un mensajero especial.

Sección 87. — (16 L.P.R.A. § 273, Edición de 1972)

Inmediatamente después que el Superintendente General de Elecciones hubiere recibido la documentación de las elecciones, lo pondrá en conocimiento de la Junta Estatal de Elecciones y ésta procederá enseguida a practicar el escrutinio general, continuando dicho trabajo hasta la terminación de aquél.

Sección 88. — (16 L.P.R.A. § 274, Edición de 1972)

La Junta Estatal de Elecciones invitará a los jefes o representantes de cada uno de los partidos políticos que tomaron parte en las elecciones para presenciar el escrutinio general. Dichos representantes tendrán el derecho de inspeccionar las hojas de cotejo, papeletas protestadas y cualesquiera otras papeletas en que tuviera necesidad de intervenir la Junta Estatal de Elecciones, pero no tendrán voz ni voto en el procedimiento.

Sección 89. — (16 L.P.R.A. § 275, Edición de 1972)

La Junta Estatal de Elecciones practicará el escrutinio de la documentación de las elecciones, usando las listas de votantes y hojas de cotejo empleadas en dichas elecciones, que fueren enviadas al Superintendente General de Elecciones por las juntas locales de elecciones en calidad de tales documentos como sigue:

Dicha junta empezará dicho escrutinio con la documentación del colegio número uno del primer precinto del primer distrito representativo y continuará en el mismo orden numérico de distritos representativos hasta que el escrutinio de todos los colegios de cada uno de dichos distritos, haya sido terminado, a menos que previamente se acuerde unánimemente seguir otro orden.

Al considerar la documentación de cada colegio electoral para su escrutinio, dicha junta examinará primeramente todas las papeletas protestadas constantes en la hoja de cotejo perteneciente a dicho colegio, y contará o rechazará aquellas papeletas según lo que a su juicio se requiera por la ley, y con el fin de llevar a cabo esta disposición y requisito, dicha junta podrá abrir y examinar el contenido de cualquier sobre o paquete correspondiente a las elecciones en dicho colegio electoral, y entonces pondrá otra vez el contenido en el sobre o paquete en que se encontraron, sellará de nuevo dicho paquete o sobre y hará una declaración breve sobre el mismo, firmada por todos los miembros de la junta que estuvieren presentes, exponiendo la causa por la cual dicho sobre o paquete fue abierto, y cuáles fueron las papeletas o documentos encontrados en el mismo. La antedicha junta sumará entonces al voto total depositado y contado para cada candidato en un colegio electoral, según conste en la hoja de cotejo, el número total de votos de papeletas protestadas contadas por ella para cada uno de los candidatos. Dichos totales agregados se tomarán como el verdadero voto total de cada uno de los candidatos votados en cada colegio electoral y dicho voto total verdadero de cada candidato en todos los colegios electorales, en el cual fue votado en unas elecciones, se tomará como el total de todos los votos recibidos por dicho candidato en las elecciones a las cuales se refieren; Disponiéndose, que la Junta Estatal de Elecciones corregirá todo error aritmético que encontrare en una hoja de cotejo, y contará la dicha hoja de cotejo en la forma corregida; Disponiéndose, además, que la Junta Estatal de Elecciones,

a petición de cualquier miembro de dicha junta, contará el número de personas que votaron en un colegio electoral, según resulte de sus listas de votantes, y cambiará la entrada en su hoja de cotejo en aquel particular, de manera que corresponda con el resultado de dicho recuento; Disponiéndose, además, que si hubiere contradicción alguna en las entradas de un hoja de cotejo (ya sea en la forma en que fue transmitida por la junta de colegio, o según se hubiere corregido por la Junta Estatal de Elecciones), entre el número de personas que votaron, según resulta de las listas de votantes y el número de papeletas encontradas en la urna del colegio electoral al cual corresponde la hoja de cotejo, o entre el número de papeletas encontradas en la urna y el número de papeletas distribuidas, según consta en el sumario de dicha hoja de cotejo, la Junta Estatal de Elecciones, si esa diferencia es suficiente por sí sola, o en combinación con otra diferencia referente al voto para un mismo candidato afectare su elección, deberá recenar todas las papeletas de ese colegio electoral, corregir su hoja de cotejo de acuerdo con el resultado de ese recuento, y adoptar dicha hoja de cotejo corregida como la hoja de cotejo oficial de ese colegio electoral; Disponiéndose, sin embargo, que la Junta Estatal de Elecciones endosará en dicha hoja de cotejo, una declaración firmada por todos sus miembros presentes, haciendo constar los cambios en esa forma hechos por ella, y las razones por las cuales se hicieron estos cambios. Y disponiéndose, además, que el resultado del escrutinio de unas elecciones, según se declare por la Junta Estatal de Elecciones y publicare por el Superintendente General de Elecciones, será definitivo, a menos que fuere impugnado por certiorari u otro procedimiento legal autorizado, que se interponga dentro de quince días después de la fecha de la publicación del resultado de ese escrutinio ante una corte de competente jurisdicción, y por la presente se autoriza en esos casos el procedimiento de certiorari en la Sala de San Juan del Tribunal Superior; y Disponiéndose, además, que la Junta Estatal de Elecciones repondrá el contenido de todos los sobres y paquetes abiertos por ella con el fin de contar o recenar papeletas, en el mismo sobre o paquete en que se encontraron; resellará ese sobre o paquete, y pondrá en el mismo una declaración escrita y firmada por todos los miembros de la junta que estuvieren presentes, manifestando la razón por la cual dicho sobre o paquete fue abierto por ella, y que todo el contenido encontrado en dicho sobre o paquete fue repuesto en el mismo.

Sección 89(a). — (16 L.P.R.A. § 276, Edición de 1972)

Después que la Junta Estatal de Elecciones haya practicado el escrutinio general y haya determinado los candidatos a miembros del Senado y de la Cámara de Representantes que hayan obtenido el mayor número de votos en la elección, en número de 11 senadores por acumulación y 11 representantes por acumulación, 2 senadores por cada distrito senatorial y 1 representante por cada distrito representativo, dicha Junta procederá a hacer la determinación del número y de los nombres de los candidatos adicionales del partido o partidos de minoría que deben declararse electos por el Gobernador, con arreglo a la sec. 7 del art. III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e informará al Gobernador dicho número y dichos nombres al efecto de que el Gobernador declare electos y expida el correspondiente certificado de elección a cada uno de dichos candidatos del partido o partidos de minoría.

Al aplicar el apartado (a) de dicha sección, si hubiere dos o más partidos de minoría, se hará la determinación de los senadores o representantes adicionales que corresponden a cada uno de dichos partidos en la siguiente forma:

(a) Divídase el número de votos emitidos para el cargo de Gobernador por cada partido de minoría por el número total de votos depositados para el cargo de Gobernador por todos los partidos de minoría.

(b) Multiplíquese el resultado de la anterior división por 9 en el caso de los senadores y por 17 en el caso de los representantes.

(c) Réstese del resultado de la multiplicación que antecede el número de senadores o representantes que hubiere elegido cada partido de minoría según el escrutinio general antes referido, y el resultado de esta operación de resta será el número de senadores o representantes adicionales que se adjudicará a cada partido de minoría hasta completarle el número que le corresponde, sin que el total de senadores o representantes adjudicados bajo esta fórmula pueda exceder de 9 en el Senado o de 17 en la Cámara de Representantes.

Al aplicar el apartado (b) de la sec. 7 del art. III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si hubiese dos o más partidos de minoría, se hará la determinación de los senadores o representantes que corresponden a cada uno de dichos partidos de minoría dividiendo el número de votos emitidos para el cargo de Gobernador por cada partido de minoría, por el número total de votos depositados para el cargo de Gobernador por todos los partidos y multiplicando el resultado por 27, en el caso del Senado, y por 51 en el caso de la Cámara de Representantes. En este caso se descartará y no se considerará ninguna fracción resultante de la operación en este párrafo expresada que sea menos de la mitad de uno. El resultado de la operación consignada en este párrafo será el número de miembros del Senado o de la Cámara de Representantes que le corresponderá a cada partido de minoría; y hasta este número se deberá completar, en lo que fuere posible, el número de miembros del Senado o de la Cámara de Representantes de dicho partido de minoría; pero los senadores de todos los partidos de minoría no serán nunca, bajo esta disposición, más de 9 ni los representantes más de 17. De resultar fracciones en la operación antes referida bajo la letra (c), se considerará como uno la fracción mayor para completar dicho número de 9 senadores y de 17 representantes a todos los partidos de minoría, y, si haciendo eso no se completare tal número de 9 ó 17, se considerará entonces la fracción mayor de las restantes, y así sucesivamente hasta que se complete el número de 9 en el caso del Senado y de 17 en el caso de la Cámara de Representantes, para todos los partidos de minoría.

Al aplicar el párrafo antepenúltimo de la sec. 7 del art. III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se descartará y no se considerará fracción alguna que sea menos de la mitad de uno, y en el caso de que resulten dos fracciones iguales la Junta Estatal de Elecciones procederá a hacer la determinación en cuanto al candidato que debe certificarse al Gobernador mediante un sorteo en la misma forma que en el caso de un empate entre dos candidatos resultante del escrutinio general.

A los efectos de la sec. 7 del art. III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se entenderá por candidatura el conjunto total de los candidatos postulados por un solo partido en su propia columna en la papeleta electoral y, en el caso de partidos que según la Sección 47 de esta ley, se considerarán como que fueron coligados para las elecciones generales inmediatamente precedentes o que se considerarán coligados para las elecciones generales inmediatamente siguientes, el conjunto total de los candidatos de dichos partidos postulados en sus propias columnas en la papeleta electoral.

Ningún partido de minoría tendrá derecho a candidatos adicionales ni a los beneficios que provee esta sección, a no ser que en la elección general obtenga a favor de su candidato a

Gobernador un número de votos equivalentes a un 5% o más del número total de votos depositados en dicha elección general a favor de todos los candidatos a Gobernador votados en la misma.

Bajo las disposiciones de esta sección los partidos de minoría nunca tendrán, entre todos ellos, más de 9 senadores ni más de 17 representantes.

Sección 90. — (16 L.P.R.A. § 277, Edición de 1972)

El Senado y la Cámara de Representantes serán los únicos jueces de las elecciones, escrutinios y capacidad de sus miembros.

En caso de que se impugnase la elección de un miembro del Senado o de la Cámara, la Junta Estatal de Elecciones pondrá a disposición del Senado o de la Cámara todos los documentos y papeles relacionados con el distrito o distritos en controversia.

Sección 91. — (16 L.P.R.A. § 278, Edición de 1972)

La Junta Estatal de Elecciones dará cuenta al Gobernador del resultado de las elecciones y el Gobernador declarará a la persona que reciba el mayor número de votos para cada cargo debidamente electa, y expedirá un certificado de elección en debida forma a dicha persona.

Sección 92. — (16 L.P.R.A. § 279, Edición de 1972)

En caso de empate entre dos o más personas para un mismo cargo, si el empate se verificase entre candidatos pertenecientes a la columna de un solo partido, se proclamará electa a la persona cuyo nombre figure inscrito con prioridad en la misma columna. Si el empate se refiere a candidatos de diferentes partidos se procederá por insaculación, escribiéndose los nombres de los candidatos en papeletas adecuadas, que se depositarán en una urna, de la cual se extraerá una papeleta y el nombre en ella escrito corresponderá al candidato que debe proclamarse electo. Para el acto de la insaculación, se citará especialmente a los representantes de los partidos, a lo menos con 48 horas de anticipación.

Sección 94. — (16 L.P.R.A. § 281, Edición de 1972)

La Junta Estatal de Elecciones, después de haber practicado el escrutinio general para Comisionado a los Estados Unidos expedirá una certificación al Gobernador de Puerto Rico, haciendo constar la persona que hubiere recibido el mayor número de votos como debidamente electa y el Gobernador inmediatamente expedirá a dicha persona un certificado de elección, en la forma que se requiere por las leyes de los Estados Unidos.

Sección 95. — (16 L.P.R.A. § 282, Edición de 1972)

La Junta Estatal de Elecciones conservará todas las papeletas por un período de un año, y se destruirán entonces, a menos que estuviere pendiente una impugnación, en cuyo caso, las papeletas que a ellas se refieran se conservarán hasta que recaiga una decisión definitiva.

Sección 96. — (16 L.P.R.A. § 283, Edición de 1972)

Cualquier funcionario designado por este Subtítulo, que fuere negligente o faltare al debido cumplimiento de los deberes que le han sido impuestos por él; y todo funcionario de elecciones u otras personas que, en alguna forma, infringieren las disposiciones de este Subtítulo, o de los reglamentos que la Junta Estatal de Elecciones dictare, incurrirán en una multa de \$50 a \$500, o en prisión de un mes a un año, o en ambas penas a la vez (a menos que por las disposiciones de esta ley se hubieren señalado específicamente otras penas), y serán procesados por el Secretario de Justicia de Puerto Rico, por los fiscales o por un fiscal especial nombrado al efecto; Disponiéndose, que si la infracción no estuviere penada en esta ley y se hallare comprendida en el Código Penal de Puerto Rico, habrán de aplicarse las penas establecidas en dicho Código.

Sección 97. — (16 L.P.R.A. § 284, Edición de 1972)

Toda persona que antes o en el día de una elección, directa o indirectamente, ofreciere o le diere a un elector dinero o cualquier otra cosa, con objeto de que vote a determinado candidato, o con el fin de que se abstenga de votar, o que lo retenga o le ordenare detenerse en cualquier sitio, o use cualquier otro medio, con el propósito de que no vaya a votar; y toda persona que acepte de otra cualquier ofrecimiento o reciba dinero o cualquier otra cosa, con objeto de votar a determinado candidato, o abstenerse de votar, o que acepte la invitación que otra persona le haga, con recompensa o sin ella, de detenerse en cualquier sitio o use cualquier otro medio, con el propósito de no ir a votar, será culpable de delito menos grave, y si resultare convicta, sufrirá pena de prisión por no menos de seis meses ni más de un año y quedará además impedida de ejercer el derecho del sufragio en las dos elecciones subsiguientes.

En igual delito incurrirá toda persona que en cualquier forma facilitare dinero, o sirviere de agente, o aconsejare a otra persona, para cualquiera de los fines a que se refiere el párrafo anterior.

La Policía prestará atención eficaz a todo lo prescrito en esta sección, y muy particularmente el día de las elecciones, al objeto de que sean castigados los infractores; y cualquier individuo del municipio podrá denunciar, bajo juramento, a cualquier persona que viole las prescripciones de la presente sección.

Sección 97(a). — (16 L.P.R.A. § 285, Edición de 1972) [*Nota: La Ley 15-1920 añadió esta Sección*]

Toda persona que infringiere cualquier disposición de esta ley para la cual infracción no hubiere prescrita otra pena en este Subtítulo o en el Código Penal de Puerto Rico, y toda persona que infringiere cualquier regla o reglamento de la Junta Estatal de Elecciones legalmente adoptado y proclamado según se autoriza en virtud de la Sección 12 de esta ley, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere ante una corte de jurisdicción competente, será castigada con multa no menor de cien ni mayor de quinientos dólares, o reducida a prisión por no menos de uno ni más de seis meses, o con ambas penas, multa y prisión, a discreción de la corte.

[*Nota: La Ley 79-1919, según enmendada no contiene una Sección 97(b)*]

Sección 97(c). — (16 L.P.R.A. § 286, Edición de 1972) *[Nota: La Ley 15-1920 añadió esta Sección]*

Toda persona que abriere u opere un establecimiento comercial, salón, tienda, club, casa, apartamento, depósito, barraca o pabellón, para la venta, tráfico o consumo gratuito de licores espirituosos, vinosos, fermentados, o alcohólicos, desde la medianoche anterior al día de unas elecciones que se celebren en Puerto Rico, hasta las nueve de la noche del día en que se celebren aquellas, incurrirá en un delito menos grave, y convicta que fuere, será castigada con multa de diez (10) a quinientos (500) dólares o prisión de treinta (30) a noventa (90) días o ambas penas a juicio del tribunal.

Sección 97(d). — (16 L.P.R.A. § 287, Edición de 1972) *[Nota: La Ley 15-1920 añadió esta Sección]*

El Superintendente General de Elecciones queda autorizado para nombrar un representante oficial suyo para cada precinto electoral del Estado Libre Asociado durante el día de las elecciones. Este representante oficial del Superintendente General de Elecciones tendrá facultades para dirimir de acuerdo con la ley y reglamentos electorales vigentes, cualquier controversia o fricción que a tal representante oficial le someta la junta local de elecciones del respectivo precinto electoral.

Sección 97(e). — (16 L.P.R.A. § 288, Edición de 1972) *[Nota: La Ley 15-1920 añadió esta Sección]*

El Gobernador de Puerto Rico queda facultado para nombrar jueces especiales de distrito y de paz para atender y resolver los asuntos ordinarios civiles y criminales, no electorales, pendientes durante el período o parte del mismo en que el Tribunal de Distrito y los jueces de paz tienen designado por ley para decidir las apelaciones contra la Junta Estatal de Elecciones si fuere necesario de acuerdo con el trabajo del Tribunal de Distrito y los jueces de paz.

Sección 98. — (16 L.P.R.A. § 289, Edición de 1972)

El Superintendente General de Elecciones copiará la sanción penal establecida en diversos casos de este Subtítulo, y asimismo la comprendida en el Código Penal, con relación a los casos de elecciones, para que se editen como suplemento adjunto a esta ley. Asimismo dará la mayor publicidad posible a dicha sanción penal, en todas las ciudades y pueblos del Estado Libre Asociado, con la anticipación necesaria, todos los años en que hubieren de celebrarse elecciones.

Sección 98(a). — (16 L.P.R.A. § 290, Edición de 1972) *[Nota: La Ley 64-1936 añadió esta Sección]*

El Superintendente General de Elecciones procurará, en cada municipio, y en todos los sitios donde haya colegios electorales, que bien por medio de campanas o de cualquier aparato de alarma, se anuncie, con media hora de antelación, la apertura y el cierre de los colegios electorales; Disponiéndose, que cualquier persona que tocara, hiciere tocar o permitiere que se tocaran aparatos o instrumentos de alarma que no sean los expresamente designados por el Superintendente General de Elecciones, el día de las elecciones, será culpable de un delito menos grave y castigada con prisión por no menos de 6 meses ni más de un año, e incapacitada para ser elector y desempeñar cargos públicos en Puerto Rico.

Sección 98(b). — (16 L.P.R.A. § 291, Edición de 1972) [Nota: La Ley 64-1936 añadió esta Sección]

Cualquier persona que en cualquier forma y por cualquier causa o pretexto, retuviere a cualquier elector para que no vote o le indujere a no votar el día de las elecciones, y cualquier persona que se dejare retener para no votar o inducir a no votar, incurrirá en un delito grave y una vez convicta, se castigará con pena mínima de presidio de un año y no mayor de tres años y con incapacidad para desempeñar cargos públicos en Puerto Rico.

Sección 99. — (16 L.P.R.A. § 1 nota, Edición de 1972)

Por la presente queda expresamente derogada la “Ley proveyendo el procedimiento para impugnar la elección de funcionarios, excepto los miembros de la legislatura y el Comisionado a los Estados Unidos”, aprobada en 7 de marzo de 1906.

Sección 100. — (16 L.P.R.A. § 1 nota, Edición de 1972)

Toda ley, o parte de ley, que estuviera en contradicción con las disposiciones de esta ley, queda por la presente derogada.

Sección 101. — (16 L.P.R.A. § 292, Edición de 1972) [Nota: La Ley 48 de 31 de julio de 1947, añadió esta Sección]

Inmediatamente después de abrirse los paquetes de las papeletas, según lo dispone la Sección 60 de esta ley, y antes de la apertura del colegio electoral para la votación, los secretarios de colegio en todos los colegios electorales harán lo siguiente:

(a) Contarán dichas papeletas y certificarán con sus firmas en los paquetes de los cuales se extrajeron el número de papeletas recibidas por ellos.

(b) Pondrán sus iniciales en el ángulo superior izquierdo del dorso de todas las papeletas.

El procedimiento de poner iniciales a las papeletas será efectuado antes de abrirse el colegio y, a tal efecto, los secretarios de colegio estarán en sus respectivos colegios a las ocho de la mañana del día de las elecciones.

Si al efectuarse cualquiera de los procedimientos ordenados en esta sección, o cualquiera de los procedimientos ordenados en esta ley, algún inspector o secretario de colegio, o algún miembro de la junta local de elecciones, no estuviere presente, o se ausentare, o se negare a realizar la función que en dicho procedimiento le corresponde, el inspector o inspectores, o el secretario o secretarios, o el miembro o miembros de la junta local, que estuvieren presentes y que no rehusaren realizar la función que en tal procedimiento les corresponde, levantarán una breve acta acreditativa de las expresadas circunstancias y será suficiente en la ley la función que realice el inspector o los inspectores, o el secretario o los secretarios, o el miembro o miembros de la junta local de elecciones que estuvieren presentes al tiempo en que deba efectuarse tal función o que no rehusaren efectuar la misma. Según se emplea en esta sección, la expresión "junta local de elecciones" incluye también cualquier delegación de dicha junta nombrada con arreglo a esta ley. En el caso de que la función antes expresada requiera el envío de alguna documentación al Superintendente General de Elecciones el acta así levantada será enviada con dicha documentación al

Superintendente General de Elecciones. Siempre que en relación con dicha acta la Junta Estatal de Elecciones tenga que realizar alguna función el Superintendente General de Elecciones vendrá obligado a dar cuenta con la misma a la Junta Estatal de Elecciones. No será necesario levantar un acta para cada procedimiento sino que bastará con levantar una sola acta que cubrirá todos los procedimientos del día de elecciones. Lo dispuesto en este párrafo no modifica el procedimiento establecido para celebrar el escrutinio general el cual será siempre celebrado con arreglo a lo que determinan las Secciones 87, 88 y 89 de esta ley.

Sección 102. — (16 L.P.R.A. § 293, Edición de 1972) [*Nota: La Ley 48 de 31 de julio de 1947, añadió esta Sección*]

Podrá interponerse recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de una decisión de la Junta Estatal de Elecciones sobre adjudicación o rechazo de papeletas protestadas pero tal recurso de apelación únicamente procederá cuando ocurran las dos circunstancias siguientes: (a) que el número de papeletas protestadas sea suficiente para dar el triunfo al candidato derrotado que interponga tal recurso de serle adjudicadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el total o parte de dichas papeletas protestadas y, (b) que en cada una de las papeletas protestadas a las cuales se refiere tal recurso de apelación el motivo de la protesta sea uno de los consignados en la Sección 77 de esta ley y en la definición de papeletas protestadas. En el escrito que contenga el recurso de apelación deberá alegarse específicamente las dos circunstancias expresadas en este párrafo bajo las letras (a) y (b), y si no lo fueren, o si se demostrare que tales circunstancias no existen, la apelación será desestimada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de apelación referido en el precedente párrafo podrá establecerlo un candidato derrotado en unas elecciones y también podrá establecerlo un partido principal pero solamente en el caso de que dicho partido principal haya perdido su categoría como tal conforme a la Sección 14 de esta ley y el número de papeletas protestadas a que se refiere la apelación sea suficiente para restituir a dicho partido a tal categoría de serles adjudicadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a dicho partido la totalidad o parte de las papeletas protestadas a que se refiere la apelación.

En el caso de apelación por un partido las papeletas protestadas a que se refiere la apelación deben también haber sido protestadas por alguno de los motivos que se expresan en la Sección 77 de esta ley en la definición de papeletas protestadas, y las circunstancias expresadas en este párrafo serán alegadas específicamente en el escrito que contenga el recurso de apelación y si así no lo fuere, o que se probare que tales circunstancias no existen, el Tribunal Supremo desestimaré la apelación.

El término para radicar el recurso de apelación referido en los dos párrafos precedentes será de cinco días a contar, en el caso del párrafo primero de esta sección, desde la fecha en que la Junta Estatal de Elecciones hubiere determinado sobre todas las papeletas protestadas que afectaren al resultado de la elección de los correspondientes candidatos; y, en el caso del párrafo segundo de esta sección a contar desde la fecha en que la Junta Estatal de Elecciones hubiere determinado sobre todas las papeletas protestadas que afectaren a la elección del Comisionado Residente de Puerto Rico en Estados Unidos. Estas circunstancias deben alegarse específicamente en el escrito que contenga dicho recurso de apelación, y de así no alegarse, o, de ser alegadas y no ser probadas el Tribunal Supremo desestimaré dicha apelación.

Sección 103. — Esta ley empezará a regir 90 días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.